

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



UDH
UNIVERSIDAD DE HUANUCO
<http://www.udh.edu.pe>

TESIS

**“INCIDENCIA DE LA APLICACIÓN DEL JUZGAMIENTO
ANTICIPADO DEL PROCESO, EN EL ASUNTO CONTENCIOSO DE
PENSIÓN ALIMENTICIA, EN EL PRIMER JUZGADO DE PAZ
LETRADO DE HUÁNUCO, 2019”**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR: Espiritu Justo, Tito Arnulfo

ASESORA: Espinoza Cañoli, Ena Armida

HUÁNUCO – PERÚ

2021

U

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional ()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Desarrollo de estudios en derechos sustantivos y procesales en constitucional, civil, penal, laboral, tributario, administrativo y empresarial

AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2018-2019)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias Sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título Profesional de Abogado

Código del Programa: P33

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 40585847

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 22425372

Grado/Título: Maestro en derecho, con mención en ciencias penales

Código ORCID: 0000-0002-5243-1182

DATOS DE LOS JURADOS:

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Montaldo Yerena, Ruth Mariksa	Magíster en gestión pública	22408350	0000-0002-5081-6310
2	Martel Santiago, Alfredo	Magister en ciencias de la educación docencia en educación superior e investigación	22474338	0000-0001-5129-5345
3	Peralta Baca, Hugo Baldomero	Abogado	22461001	0000-0001-5570-7124

D

H

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las **09:10** horas del día **26** del mes de **Noviembre** del año dos mil veintiuno, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron el Sustentante y el Jurado calificador mediante plataforma virtual Google meet integrado por los docentes:

↯ Mtra. Ruth Mariksa MONTALDO YERENA	: PRESIDENTA
↯ Mtro. Alfredo MARTEL SANTIAGO	: SECRETARIO
↯ Abog. Hugo Baldomero PERALTA BACA	: VOCAL
↯ Abog. Jesus DELGADO Y MANZANO	: JURADO ACCESITARIO
↯ Mtra. Ena Armida ESPINOZA CAÑOLI	: ASESORA

Nombrados mediante la Resolución N° 1816-2021-DFD-UDH de fecha 25 de Noviembre del 2021, para evaluar la Tesis intitulada: "**INCIDENCIA DE LA APLICACIÓN DEL JUZGAMIENTO ANTICIPADO DEL PROCESO, EN EL ASUNTO CONTENCIOSO DE PENSIÓN ALIMENTICIA, EN EL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUÁNUCO, 2019**"; presentado por el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, **TITO ARNULFO ESPIRITU JUSTO** para optar el Título profesional de Abogado.

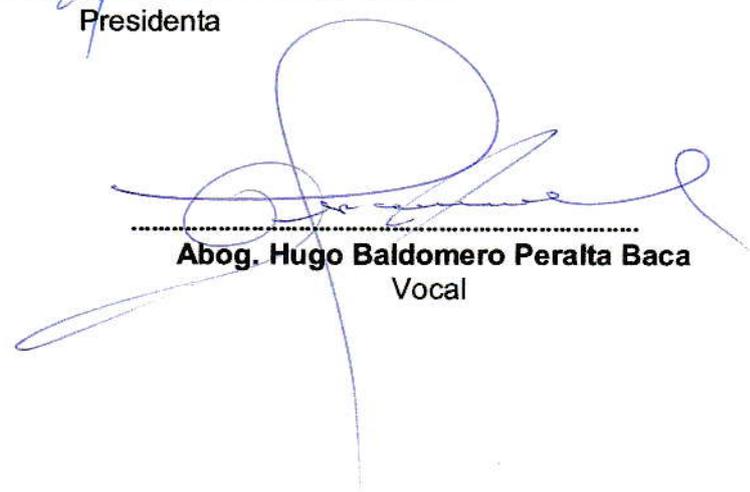
Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) **APROBADO** por **UNANIMIDAD** con el calificativo cuantitativo de **QUINCE** y cualitativo de **BUENO**.

Siendo las **10:15** horas del día **26** del mes de **Noviembre** del año dos mil veintiuno los miembros del jurado calificador Ratificados firman la presente Acta en señal de conformidad.


.....
Mtra. Ruth Mariksa Montaldo Yerena
Presidenta


.....
Mtro. Alfredo Martel Santiago
Secretario


.....
Abog. Hugo Baldomero Peralta Baca
Vocal

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

RESOLUCIÓN N° 1816-2021-DFD-UDH Huánuco, 25 de Noviembre del 2021

Visto, la solicitud con ID: 000003518, **presentado** por el Bachiller **TITO ARNULFO ESPIRITU JUSTO** quien solicita se señale fecha y hora para sustentar el Trabajo de Investigación intitulado **“INCIDENCIA DE LA APLICACIÓN DEL JUZGAMIENTO ANTICIPADO DEL PROCESO, EN EL ASUNTO CONTENCIOSO DE PENSIÓN ALIMENTICIA, EN EL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUÁNUCO, 2019”** para optar el Título Profesional de Abogado; y

CONSIDERANDO:

Que, según Resolución N° 866-2021 DFD-UDH de fecha 21/JUL/21 se nombran Jurados revisores del Informe Final del Trabajo de Investigación a los docentes Mtra. Ruth Mariksa MONTALDO YERENA, Mtro. Alfredo MARTEL SANTIAGO y Abog. Hugo Baldomero PERALTA BACA;

Que, mediante Resolución N° 1784-2021-DFD-UDH de fecha 22/NOV/21 se aprueba el Trabajo de Investigación intitulado **“INCIDENCIA DE LA APLICACIÓN DEL JUZGAMIENTO ANTICIPADO DEL PROCESO, EN EL ASUNTO CONTENCIOSO DE PENSIÓN ALIMENTICIA, EN EL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUÁNUCO, 2019”** del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco;

Que, con Resolución N° 1801-21-DFD-UDH de fecha 23/NOV/21 se declara apto al Bachiller para sustentar la tesis.

Que, debido al estado de Emergencia Sanitaria Nacional a consecuencia del COVID-19 la Sustentación de la Tesis se hará de manera virtual cumpliendo con las exigencias del Reglamento de Grados y Títulos;

Estando a lo dispuesto en el Capítulo VI del Reglamento General de Grados y Títulos a lo establecido en el Art. 68° de la Nueva Ley Universitaria N° 3220; inc. N) del Art. 44° del Estatuto de la Universidad de Huánuco y la Facultad contemplada en la Resolución N° 795-18-R-CU-UDH de fecha 13/JUL/18 y Resolución N° 001-2021-R-AU-UDH del 05/ENE./21;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- RATIFICAR Y DESIGNAR a los miembros del Jurado calificador del Trabajo de Investigación para examinar al Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco **TITO ARNULFO ESPIRITU JUSTO** para optar el Título Profesional de Abogado por la modalidad de Sustentación del Trabajo de Investigación a los siguientes docentes:

- | | |
|--------------------------------------|--------------------------|
| ○ Mtra. Ruth Mariksa MONTALDO YERENA | PRESIDENTA |
| ○ Mtro. Alfredo MARTEL SANTIAGO | SECRETARIO |
| ○ Abog. Hugo Baldomero PERALTA BACA | VOCAL |
| ○ Abog. Jesus DELGADO Y MANZANO | JURADO ACESITARIO |
| ○ Mtra. Ena Armida ESPINOZA CAÑOLI | ASESORA |

El acto de Sustentación se realizará el día 26 de Noviembre del año 2021 a horas 9:00 am, mediante la Plataforma Virtual Google meet.

Regístrese, comuníquese y archívese



Distribución.- Exp-Grad.- Interesado.- Jurados.- FCB/gtc

DEDICATORIA

A mis padres, Amancio Espíritu Advíncula y Anatolia Justo Huerta; Q.E.P.D. quienes siempre me brindaron su apoyo.

A mi amada esposa Edith Roque Ramírez e hijas Mirian F. Greysy K. Bryhana E. y Nycoly E. Espíritu Roque; por su confianza, que me sirven de estímulo para seguir siempre adelante y lograr mi desarrollo profesional.

A mis hermanos, hermanas y familiares; por todo el apoyo que me brindaron.

Tito.

AGRADECIMIENTO

Mi especial agradecimiento a mi docente asesora, por apoyarme para terminar esta tesis,

a todos los docentes y personal administrativo de la facultad de Derecho de mi alma máter, por su apoyo incondicional para lograr concluir y presentar este trabajo de investigación.

Tito.

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE.....	IV
ÍNDICE DE TABLAS	VII
ÍNDICE DE FIGURAS.....	VIII
RESUMEN	IX
ABSTRACT.....	X
INTRODUCCIÓN.....	XI
CAPÍTULO I.....	12
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	12
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	12
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	14
1.2.1. PROBLEMA GENERAL	14
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS.....	14
1.3. OBJETIVO GENERAL.....	14
1.4. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	14
1.5. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	14
1.5.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA	15
1.5.2. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA.....	15
1.5.3. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA	15
1.6. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN	16
1.7. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN.....	16
CAPÍTULO II.....	17
MARCO TEÓRICO	17
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	17

2.1.1.	NIVEL INTERNACIONAL.....	17
2.1.2.	NIVEL NACIONAL.....	20
2.1.3.	NIVEL LOCAL	21
2.2.	BASES TEÓRICAS	23
2.2.1.	JUZGAMIENTO ANTICIPADO DEL PROCESO	23
2.2.2.	JUZGAMIENTO ANTICIPADO DEL PROCESO Y CELERIDAD PROCESAL.....	29
2.2.3.	JURISPRUDENCIA CASATORIA RELACIONADA CON EL JUZGAMIENTO ANTICIPADO DEL PROCESO	30
2.2.4.	EL ASUNTO CONTENCIOSO DE ALIMENTOS.....	33
2.2.5.	EL PROCESO SUMARÍSIMO.....	33
2.2.6.	EL PROCESO DE ALIMENTOS EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL	46
2.2.7.	JURISPRUDENCIA CASATORIA RELACIONADA CON EL PROCESO DE ALIMENTOS.....	57
2.3.	DEFINICIONES CONCEPTUALES.....	59
2.4.	SISTEMAS DE HIPÓTESIS.....	61
2.4.1.	HIPÓTESIS GENERAL.....	61
2.4.2.	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	61
2.5.	SISTEMA DE VARIABLES	61
2.5.1.	VARIABLE INDEPENDIENTE.....	61
2.5.2.	VARIABLE DEPENDIENTE	61
2.6.	OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES (DIMENSIONES E INDICADORES)	62
CAPÍTULO III.....		63
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....		63
3.1.	TIPO DE INVESTIGACIÓN	63
3.1.1.	ENFOQUE	63

3.1.2.	ALCANCE O NIVEL	63
3.1.3.	DISEÑO	63
3.2.	POBLACIÓN Y MUESTRA	64
3.2.1.	POBLACIÓN	64
3.2.2.	MUESTRA.....	64
3.3.	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	64
3.3.1.	TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	64
3.3.2.	INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	64
3.4.	TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO DE ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN	64
3.4.1.	PROGRAMAS ESTADÍSTICOS.....	65
CAPÍTULO IV.....		66
RESULTADOS.....		66
4.1.	PRESENTACIÓN DE RESULTADOS	66
4.2.	COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS.....	75
4.2.1.	COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS GENERAL.....	76
4.2.2.	COMPROBACIÓN DE LAS HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	76
CAPÍTULO V.....		78
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....		78
5.1.	DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	78
CONCLUSIONES		80
RECOMENDACIONES.....		81
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....		82
ANEXOS.....		86

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Guía de análisis de casos	66
---	----

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Sólo se aplicó el derecho a la cuestión litigiosa	67
Figura 2 Hubo medios probatorios pendientes de actuación	68
Figura 3 El demandado se allanó a la demanda	69
Figura 4 El demandado fue declarado rebelde	70
Figura 5 El proceso de tramitó ante el Primer Juzgado de Paz Letrado	71
Figura 6 Actuación de medios probatorios sobre la cuestión de fondo de la demanda y de la contestación de la demanda	72
Figura 7 La notificación al demandado	73
Figura 8 Declaración de rebelde al demandado	74

RESUMEN

El objetivo de la presente tesis es: demostrar el grado de incidencia, determinar el nivel de eficiencia e identificar la frecuencialidad de aplicación del juzgamiento anticipado del proceso, en el asunto contencioso de pensión alimenticia, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019.

La hipótesis determina, que no incide significativamente, carece de nivel de eficacia, es decir es bajo; como también la frecuencialidad es considerablemente bajo en el asunto contencioso de pensión alimenticia, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019.

Por otro lado, el Marco Teórico, contiene los antecedentes de la investigación, dentro de cual encontramos a nivel internacional, nacional y local; asimismo el presente proyecto establece las bases teóricas, definiciones conceptuales, sistema de hipótesis, sistema de Variables dentro del cual se consignan las variables independientes y dependientes, finalmente la operacionalización de variables.

Asimismo, quiero señalar el presente proyecto de investigación contiene la metodología de la investigación, dentro del cual se encuentran tipos de investigación, la cual anida enfoque de la investigación, alcance o nivel de la obligación, diseño de la investigación; de la misma forma se consideró población y muestra, técnica e instrumentos para la recolección de datos, técnicas para el procesamiento y análisis de la información.

Cabe indicar en la presente tesis también se estableció los resultados, los cuales se hace una presentación con figuras, de la misma manera dentro de esta temática se halla la comprobación de hipótesis, comprobación de hipótesis general y específico.

También se consideró discusión de resultados, conclusiones, recomendaciones, referencias bibliográficas y finalmente los anexos, en la cual se adjunta la matriz de consistencia y la guía de análisis de casos.

ABSTRACT

The general objective of this thesis was: to demonstrate the degree of incidence of the anticipated trial of the process, in the contentious matter of alimony, in the First Justice of the Peace Lawyer of Huánuco, 2019, the type of investigation was applied, with an approach quantitative, and scope or descriptive-explanatory level, the study sample corresponded to 10.00% of the file on alimony processed in the First Law Court of the Peace of Huánuco, during 2019, being that of the results obtained from the analysis of cases it was possible to verify the formulated hypotheses.

The hypothesis generates raised in the following sense: the anticipated trial of the process, does not significantly affect the contentious matter of alimony, in the First Court of the Peace Lawyer of Huánuco, 2019, and it was verified from the following questions formulated in the case analysis guide, because of the observed cases, which corresponded to food court proceedings, processed in the First Justice of the Peace Lawyer, in none of them did the judge issued an anticipated sentence, despite the fact that in 66.67% it was an case in which it was only a question of law; (See Figure N1); In 83.33% of the judicial cases, no evidence was presented pending action (See Figure N 2), being that in 50.00% of the cases the defendant acquitted the claim and in 33.33% of the cases the defendant was declared rebellious, therefore, there was a presumption of the veracity of the facts presented in the lawsuit, (See Figure N 4), in this sense, the judge could have issued an advance maintenance sentence, according to art. 473 of the Civil Procedure Code, but it put the cars to dictate sentence, which is an exception, but not the rule, verifying that the anticipated trial of the process does not significantly affect the contentious matter of alimony.

Keywords: anticipated trial of the process, judicial process, alimony, defendant, answer to the claim, defiance, search, evidence.

INTRODUCCIÓN

El proyecto de investigación aborda el juzgamiento anticipado del proceso, a pesar de advertirse que en muchos de los casos se presentaba los presupuestos para dictar sentencia de modo anticipado, y el Primer Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Huánuco, no lo hizo, por ende, se planteó como problema general y la pregunta central en el presente trabajo de investigación es ¿Cuál es la incidencia de la aplicación del juzgamiento anticipado del proceso, en el asunto contencioso de pensión alimenticia, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019?; en tal sentido la hipótesis central es no incide significativamente, carece de nivel de eficacia, es decir es bajo; como también la frecuencialidad es considerablemente bajo en el asunto contencioso de pensión alimenticia, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019.

Es decir, no aplican el juzgamiento anticipado del proceso de Pensión de Alimentos en dicha judicatura pese a que reúnen los presupuestos correspondientes; en el presente caso concreto, el objetivo central es garantizar los principios de celeridad y economía procesal, resolviendo los casos, sobre todo en aquellos que se tiene la urgencia de resolver una controversia de vital importancia como es el de restituir el derecho a los que han sido vulnerado sus derechos alimentarios.

Asimismo, para desarrollar el presente trabajo de investigación se consideró 5 capítulos; en el capítulo I se trató sobre; el problema de la investigación; en el capítulo II se desarrolló el marco teórico; en el capítulo III se vio sobre la metodología de la investigación, de la misma manera en el capítulo IV se consignó los resultados, los cuales se trabajó con figuras; y en el capítulo V se consideró las discusiones de los resultados, asimismo se estableció las conclusiones, recomendaciones, referencias bibliográficas y finalmente los anexos.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

El asunto contencioso de alimentos se tramita en proceso sumarísimo, siendo competente para conocer los Jueces de Paz Letrados, al admitir la demanda, el Juez concederá al demandado cinco días para que la conteste. Contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez fijará fecha para la audiencia única, la que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes de contestada la demanda o de transcurrido el plazo para hacerla, bajo responsabilidad.

Al iniciar la audiencia, y de haberse deducido excepciones o defensas previas, el Juez ordenará al demandante las absuelva, luego de lo cual se actuarán los medios probatorios pertinentes a ellas, si se encuentran infundadas declarará saneado el proceso, luego con intervención de las partes fijará los puntos controvertidos y determinará los que van a ser materia de prueba. Actuados los medios probatorios referentes a la cuestión de fondo, el Juez concederá la palabra a los Abogados que así lo soliciten. Luego expedirá sentencia. Excepcionalmente, puede reservar su decisión por un plazo que no excederá de diez días contados desde la conclusión de la audiencia.

No obstante, el asunto contencioso de alimentos se tramita dentro de los alcances del proceso sumarísimo que es el más corto con relación a los procesos de conocimiento y abreviado, por los plazos reducidos; es el de mayor carga de los Juzgados de Paz Letrados, es uno de los más largos que se pueda imaginar, que dura entre seis a dos años, de lo que se infiere que el tiempo constituye una especie de enemigo oculto para brindar tutela jurisdiccional efectiva, por ser un elemento que puede jugar en contra de aquella parte que decide acudir a los órganos jurisdiccionales para obtener la satisfacción de su pretensión, dificultando gravemente la expedición de la sentencia en los plazos que la ley señala.

Una de las etapas que cierra el juzgamiento, es el debate probatorio e inicia la etapa decisoria. Opera aquí lo que se denomina el juzgamiento anticipado del proceso previsto en el artículo 473 del Código Procesal Civil, esto es sin actividad probatoria que actuar, pero si ofrecida y admitida, el Juez comunica a las partes su decisión de expedir sentencia sin admitir trámite. Esto ocurrirá en tres circunstancias: cuando se refiera a conflictos sin controversia y en casos de conflictos de puro derecho y cuando no haya necesidad de actuar medio probatorio alguno en la audiencia respectiva, y en el caso que consentida y ejecutoriada la resolución que declara saneado el proceso, en los casos en que la declaración de rebeldía produce presunción legal relativa de verdad.

Por otro lado, el Juez está facultado para obviar la etapa probatoria cuando cualquiera de las partes ha aportado elementos de juicio suficientes para engendrar su convencimiento, y también cuando la prueba aportada sea exclusivamente documental, y por lo tanto no es necesario su actuación en audiencia.

El problema se presenta no obstante en el asunto contencioso de alimentos, existen procesos en la que no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno, porque la prueba aportada es exclusivamente documental; el allanamiento del demandado en el plazo para contestar la demanda, y la declaración de rebeldía del demandado, el Juez no comunica a las partes su decisión de expedir sentencia sin otro trámite.

En tal sentido, con la presente investigación se logró verificar la transgresión de la tutela judicial efectiva del alimentista, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, al no aplicarse el artículo 473 del Código Procesal Civil, pese a que en el asunto contencioso de alimentos, las partes hayan ofrecido medios probatorios documentales, el demandado se ha allanado al contestar la demanda o se le ha declarado en rebeldía, en ese sentido con la presente investigación se presentan propuestas y mecanismos de solución, en cuanto al juzgamiento anticipado del proceso, y el órgano jurisdiccional no incurra en violación del debido proceso.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

¿Cuál es la incidencia de la aplicación del juzgamiento anticipado del proceso, en el asunto contencioso de pensión alimenticia, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

¿Cuál es el nivel de eficacia del juzgamiento anticipado del proceso, en el asunto contencioso de pensión alimenticia, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019?

¿Cuál es la frecuencia de aplicación del juzgamiento anticipado del proceso, en el asunto contencioso de pensión alimenticia, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019?

1.3. OBJETIVO GENERAL

Demostrar el grado de incidencia del juzgamiento anticipado del proceso, en el asunto contencioso de pensión alimenticia, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019.

1.4. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Determinar el nivel de eficacia del juzgamiento anticipado del proceso, en el asunto contencioso de pensión alimenticia, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019.

Identificar el nivel de frecuencia de aplicación del juzgamiento anticipado del proceso, en el asunto contencioso de pensión alimenticia, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019.

1.5. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación se justifica por:

1.5.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA

probatorios documentales, asimismo, el demandado se ha allanado a la demanda al contestar en el plazo de ley, o se haya declarado en rebeldía por omisión para contestar la demanda dentro del plazo establecido, la Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, en aplicación del artículo 473 del Código Procesal Civil, no comunica a las partes su decisión, de expedir sentencia sin admitir otro trámite, dificultando gravemente la expedición de la sentencia en los plazos que la ley señala. Conforme se desprende de la descripción del problema, que no obstante en el asunto contencioso de alimentos, las partes han ofrecido en la demanda y contestación a la demanda medios

1.5.2. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA

Es importante desde su perspectiva metodológica en razón de que al analizarse la población y muestra de la investigación, la cual está basada en los expedientes sobre pensión de alimentos, en la que la Juez no comunica a la partes su decisión de expedir sentencia sin admitir otro trámite, pese a que concurren los presupuestos en el marco legal; también se justifica en el sentido de que existen un número considerable de procesos con las características antes señaladas, habiéndose corroborado dicha información con las técnicas e instrumentos para la recolección de datos, así como con las técnicas para el procesamiento y análisis de la información.

1.5.3. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA

Se justifica la investigación por ser trascendente en el sentido de hacer conocer a los letrados, auxiliares jurisdiccionales y estudiantes de la facultad de derecho, que es una constante la vulneración de la tutela judicial efectiva del alimentista, al no aplicar la normatividad pertinente. De esa forma no solo se justifica el presente trabajo, sino básicamente por haberse identificado la problemática en cuanto a su relación con la posible vulneración de los derechos del alimentista.

1.6. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Entre las limitaciones que se han presentado en el desarrollo del trabajo se tiene:

- El acceso restringido a la información sobre el tema de la investigación en las bibliotecas de la Universidad de Huánuco y Universidad Nacional Hermilio Valdizán, ya que no cuentan con bibliografía actualizada, por lo que se recurrirá a otras fuentes privadas.
- El acceso limitado relativamente a la información a los expedientes sobre pensión alimenticia, en la que no se ha aplicado el juzgamiento anticipado del proceso, pese a concurrir los presupuestos para tal efecto.

1.7. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación fue viable por:

El desarrollo de la tesis fue viable porque se tuvo acceso a la información sobre el tema, aunque en forma restringida, tanto documentos bibliográficos de particulares, hemerográficos, así como a los expedientes sobre pensión de alimentos, en la que la Juez no comunica a las partes su decisión de expedir sentencia sin admitir otro trámite, pese a que concurren los presupuestos establecidas en la ley; en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Se han encontrado los siguientes antecedentes.

2.1.1. NIVEL INTERNACIONAL

Miranda Calvache (2014), en su tesis de licenciatura titulada “*La motivación en el juzgamiento por audiencias en el Código Orgánico General de Procesos*”, sustentada en la Universidad Andina Simón Bolívar, país, Ecuador. El objetivo de la presente investigación fue análisis de la estructura motivacional de las resoluciones judiciales orales de fondo o mérito, tomadas en audiencia previstas en el artículo 94 del COGEP, se empleó el tipo de investigación no precisa utilizando el diseño no señala, con un nivel no consigna y con un enfoque socio-jurídico, exegético y sistemático, se trabajó con una muestra de no señala. Para la recolección de la información se aplicó la técnica, entrevista y recopilación documental y el instrumento utilizado fue bibliográficas y se concluyó lo siguiente:

“PRIMERA. *La visión tradicional de los principios procesales, traía a nuestra mente un drama en el cual dos partes se enfrentaban con sus respectivos requerimientos, pretendiendo que un tercero (Estado) resuelva la disputa, garantizando los derechos de las partes, como el de igualdad, bilateralidad, contradicción. Mas, la evolución del derecho procesal tiende a desarrollar más dichos principios, a la luz de los derechos humanos, con el fin de evitar las rigideces en su aplicación y se amplían como los principios de favorabilidad, pro humano, retroactividad de las leyes laborales, entre otros, con el fin de alcanzar justicia.*

SEGUNDA. *La decisión judicial debe contener dos presupuestos imprescindibles, el primero se denomina justificación interna que tiene*

que ver con la adecuación entre los hechos, la norma jurídica y la consecuencia extraída de su aplicabilidad, esto es, la creación de un silogismo deductivo; y, el segundo llamado justificación externa que se refiere a la exteriorización de las razones o motivos que condujeron al juez a tomar la decisión, utilizando criterios de argumentación del derecho y de los hechos.

TERCERA. Se considera que para cumplir el criterio de completitud del derecho en un Estado legal de derechos (entendida la ley), era suficiente referirse a lo dispuesto en el artículo 18 del CC; más en un Estado constitucional de derechos es insuficiente solucionar los problemas jurídicos con los criterios de interpretación de la norma jurídica, es por ello que en el artículo 3 de la LOGJCC se incluyen como métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria a la ponderación, interpretación evolución, interpretación teleológica, concordancia práctica, eficacia integradora, fuerza normativa y adaptación.

CUARTA. Las decisiones judiciales deber ser motivadas, entendida esta como un derecho y garantía, es por ello que las sentencias inmotivadas tienen el predicado de ser arbitrarias, como por ejemplo, 1. Cuando no tiene justificación interna (si en el silogismo jurídico deductivo hay la ausencia de la premisa mayor, la premisa menor o la conclusión), 2. Cuando las normas invocadas no se refieren al caso concreto, 3. Si se han desconocido los precedentes constitucionales o la jurisprudencia de la Corte Nacional, 4. Por ausencia de concatenación entre las premisas y la conclusión; y, 5. Cuando la decisión es confusa, enredada o no entendible, entre otros.

QUINTA. Tanto la Constitución como el COGEP obligan al juez a suplir las omisiones de derecho en que hayan incurrido las partes procesales, por lo tanto, no debe ser obstáculo para el acceso a la justicia la falta de invocación del derecho, siendo suficiente que el justiciable narre detalladamente los hechos. El juez pasó de desempeñarse como un

sujeto procesal meramente espectador a ser un ente de derecho claramente proactivo.

SEXTA. *Se había planteado como uno de los objetivos de la investigación la aplicabilidad de los principios procesales con la motivación, lo cual quedó suficientemente explicado al haber entendido de que la teoría tradicional de los principios procesales, reducidos al actuar dentro del proceso de las partes procesales, resulta insuficiente pues, hoy se ven fortificados con los principios constitucionales y los contenidos en los instrumentos internacionales. Luego, se cuestionó si era suficiente para un Estado Constitucional de justicia y derechos, la estructura de motivación que se ha diseñado en la Constitución, en el COGEP, en la LOGJCC, y en las sentencias de la Corte Constitucional, concluyendo que su articulación sistemática sí es óptima con el fin, esto es, el todo si es capaz de definir cada uno de sus predicados, considerados individualmente; en definitiva, conseguir que los jueces dicten sentencias efectivamente motivadas.*

Para concluir resta afirmar que en la definición de la justificación interna que involucra principalmente un silogismo deductivo normativo, que parte de una premisa mayor (norma), atraviesa por una premisa menor (hechos), para desencadenar en una conclusión (consecuencia jurídica), está plenamente relacionada con la decisión motivada oral; luego, la justificación externa está constituida por la exposición escrita, en donde se expresan las razones o explicaciones, sustentadas de todo el proceso, que condujeron al juez a tomar determinada decisión, para lo cual es imprescindible la invocación de los parámetros del test de motivación (razonabilidad, lógica y comprensibilidad), la utilización de las reglas y principios de la argumentación jurídica, la interpretación y aplicación del derecho, los criterios axiológicos y la valoración de la prueba”.

2.1.2. NIVEL NACIONAL

Arce Huaches (2019), **en su tesis de licenciatura titulada “Relación entre la aplicación del juzgamiento anticipado y el incremento de la carga procesal del Módulo Corporativo Laboral de Tumbes del 2016 a marzo del 2019”, sustentada en la Universidad Nacional de Tumbes, país, Perú. El objetivo de la presente investigación fue** analizar la posible relación entre la aplicación del juzgamiento anticipado y el incremento de la carga procesal del Módulo Corporativo Laboral de Tumbes del 2016 a marzo del 2019, **se empleó el tipo de investigación** descriptiva correlacional, **utilizando el diseño** no experimental, **con un nivel** no precisa **y con un enfoque cuantitativo, se trabajó con una muestra de** 101 expedientes judiciales en los cuales se ha emitido sentencia aplicando el juzgamiento anticipado, en el Módulo Corporativo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Tumbes. **Para la recolección de la información se aplicó la técnica** observación, **y el instrumento utilizado fue** ficha de datos **y se concluyó lo siguiente:**

“• Respecto al primer objetivo específico que fue determinar el nivel de aplicación de juzgamiento en el Módulo Corporativo Laboral de Tumbes del 2016 a marzo del 2019, se pudo concluir que en estos tres años y tres meses se han resuelto 101 expedientes judiciales aplicando el juzgamiento anticipado, y que el supuesto que más se aplica es el de la rebeldía automática.

• Con respecto al segundo objetivo específico, referente al nivel de incremento de la carga procesal del Módulo Corporativo Laboral de Tumbes del 2016 a marzo del 2019, se ha podido concluir que el juzgamiento anticipado ayudó a incrementar la carga procesal, debido al poco tiempo que transcurre desde el ingreso de la demanda hasta la emisión de la sentencia, lo cual se refleja en que conforme han pasado los años se ha aplicado con mucha más frecuencia, logrando que muchas más personas presenten sus demandas laborales, en aras de obtener justicia en el menor tiempo posible.

• *Con respecto al tercer objetivo específico, referente a la relación entre la aplicación del juzgamiento anticipado y el incremento de la carga procesal del Módulo Corporativo Laboral de Tumbes del 2016 a marzo del 2019, se ha podido concluir que, si existe una relación directa entre ambas variables, y que por lo tanto a mayor aplicación de juzgamientos anticipados mayor será el incremento de la carga procesal.*

• *Respecto al objetivo general que fue analizar la relación entre el juzgamiento anticipado y el incremento de la carga procesal del Módulo Corporativo Laboral de Tumbes del 2016 a marzo del 2019, se pudo concluir que la relación entre ambas variables es conveniente, positiva, fuerte y significativa”.*

2.1.3. NIVEL LOCAL

Yupari Cristóbal (2018), **en su tesis de licenciatura titulada “La nulidad procesal en relación a los procesos de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de Pasco - Año 2016”, sustentada en la Universidad de Huánuco, país, Perú. El objetivo de la presente investigación fue determinar las implicancias jurídicas que genera la Nulidad Procesal en los procesos de Alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Pasco en el año 2016, se empleó el tipo de investigación aplicada, utilizando el diseño no experimental, con un nivel descriptivo simple y con un enfoque cuantitativo, se trabajó con una muestra de diez operadores Judiciales, dos magistrados de los Juzgados de Paz Letrado del Poder Judicial de Pasco, catorce abogados litigantes, dieciocho usuarios, sesenta y nueve expedientes judiciales. Para la recolección de la información se aplicó la técnica, encuesta, entrevista, y análisis de contenido y el instrumento utilizado fue guía de entrevista a jueces, encuesta y cuestionario a abogados, operadores judiciales y usuarios, y análisis de expedientes y se concluyó lo siguiente:**

“• *Las implicancias jurídicas que generan las nulidades procesales en los procesos de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de Pasco son*

las características que como consecuencia acarrea la vulneración de la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso del que solicita una pensión de alimentos, y del menor por el quien solicita alimentos, pues se vulnera así el principio superior del niño y del adolescente que por esta dilación de la nulidad innecesaria como se demostró de la presente investigación le imposibilita la celeridad de obtener una pensión de alimentos, pues el proceso de alimentos trata del derecho del niño, la niña y adolescentes a que su interés superior sea un conjunto de acciones y procesos enfocados en garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible a niñas, niños y adolescentes; por lo que al plantearse la nulidad se llegó a la conclusión de que el problema de la presente investigación es que evidentemente la nulidad como remedio procesal, y como institución dentro del Código Procesal Civil ha servido para que muchos letrados se aprovechen de sus efectos, a tal punto de querer tumbarse procesos planteándolas, así mismo existen Abogados que temerariamente abusando del llamado Debido Proceso, se creen con el poder absoluto de plantear estos recursos, con el único fin de dilatar el proceso; por lo que acarrea implicancias jurídica, porque vulnera la Tutela Jurisdiccional y el Debido Proceso del que busca el Interés Superior del niño, niña y adolescente

- De la presente investigación se concluye que las características que posee la nulidad procesal en los procesos de alimentos son el de la dilación del proceso, vulnerándose así el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva con la que la solicitante pide alimentos ante el rehusó del demandado, quedando corroborado esta afirmación de los 69 expedientes seguidos en el proceso de alimentos a los que se postuló la nulidad procesal, materia de la presente investigación, se concluye que más de la mitad de estos expedientes causaron implicancias jurídicas en los alimentistas.*

- *Que de la presente investigación se llegó a la conclusión que la nulidad procesal no se justifica frente al interés superior del niño, niña y del adolescente en El Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Pasco en el año 2016”.*

2.2. BASES TEÓRICAS

A. De la variable independiente. La aplicación del juzgamiento anticipado del proceso.

2.2.1. JUZGAMIENTO ANTICIPADO DEL PROCESO

“En lo relativo al juzgamiento anticipado del proceso se halla contemplado en el Capítulo I (“Juzgamiento anticipado del proceso”) del Título VII (“Juzgamiento anticipado del proceso”) de la Sección Cuarta (“Postulación del proceso”) del Código procesal Civil, en el artículo 473, numeral que prescribe lo siguiente:

“El Juez comunicará a las partes su decisión de expedir sentencia sin admitir otro trámite que el informe oral cuando:

1. Cuando advierte que la cuestión debatida es sólo de derecho o, siendo también de hecho, no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno en la audiencia respectiva.
2. Cuando queda consentida o ejecutoriada la resolución que declara saneado el proceso, en los casos en que la declaración de rebeldía produce presunción legal relativa de verdad” (Hinostroza, Tomo VI, 2012, p. 915).

Hinostroza Mínguez, (2012) al respecto puntualiza lo siguiente:

“La expedición de la sentencia tiene lugar, por lo general, luego de concluidas las fases procesales correspondientes (postulatoria y probatoria), sin embargo, como se ha podido apreciar del artículo 473 del Código Procesal Civil, existen ciertos casos en que la emisión del fallo respectivo puede acontecer antes de lo previsto. Así tenemos que,

según se desprende de dicho precepto legal el juzgamiento anticipado del proceso se configura en los siguientes supuestos:

A) Configuración del juzgamiento anticipado del proceso cuando, al fijarse los puntos controvertidos, el Juez se da cuenta que se está ante una causa de puro derecho (cual es aquella en que sólo es necesario determinar judicialmente el derecho aplicable a la cuestión litigiosa, coincidiendo, por lo general, los justiciables en los hechos invocados), por lo que no cabe otro trámite más (salvo el informe oral) que la expedición de la sentencia.” (Tomo VI, p. 915).

Sobre el particular, Alsina, (1961) apunta lo siguiente:

“...Se dice que la cuestión es de *hecho* cuando las partes no están de acuerdo sobre los alegados en la demanda; *mixta* cuando no solamente se discuten los hechos sino también el derecho invocando; de *puro derecho* cuando hay conformidad sobre los hechos y sólo se discute el derecho.

Pero esta clasificación no es exacta, porque cuando se discuten los hechos también se niega implícitamente el derecho, con lo cual las situaciones podrían reducirse a dos: cuestiones de hecho y de puro derecho...” (Tomo III, p. 215).

El citado autor precisa sobre las cuestiones de hecho:

“...se producen tanto cuando el demandado niega el hecho y el derecho (...), como cuando el demandado niega solamente el hecho, pues con ello va implícito el desconocimiento del derecho. No es necesario que se nieguen todos los hechos, basta que algunos de ellos hayan sido controvertidos, pero siempre que se trate de hechos fundamentales, es decir, de los que originan, transforman o extinguen un derecho, con lo cual quedan excluidos los accesorios o accidentales” (Alsina, 1961, Tomo III, p. 218-219).

Dicho tratadista agrega que:

“...si el demandado reconoce el hecho constitutivo afirmado por el actor, pero niega que exista una norma jurídica que le ampare o que la norma invocada tenga la extensión que aquél le atribuye, se dice que la cuestión es de puro derecho...” (Alsina, 1961, Tomo III, p. 216).

Alsina, (1961) pone de manifiesto que, tratándose de cuestiones de puro derecho, lo siguiente:

“...el juez no tiene que preocuparse de la justificación de los hechos, pero ello no impediría que pueda hacer uso de la facultad que le confiere (...) la ley (...), mandando practicar, para mejor proveer, cualquier diligencia de prueba...” (Alsina, 1961, Tomo III, p. 216-217).

Por su parte, Azula Camacho, (2000) estima que los asuntos de puro derecho son aquellos en que:

“...la controversia se limita a la aplicación de las normas respectivas, sin necesidad de establecer los hechos...” (Tomo II, p. 108).

En relación al tema, Álvarez Juliá, Neuss y Wagner, (1990) refieren que:

“...La causa debe declararse como de puro derecho cuando el demandado admite los hechos expuestos en la demanda, pero desconoce, en cambio, los efectos jurídicos que el actor le ha asignado. En tal caso se prescindirá, naturalmente, de la apertura del juicio a prueba y, si se tratare de proceso ordinario, se conferirá un nuevo traslado por su orden, con lo que (el juicio) quedará concluso para definitiva.

(...Si sólo se discute el derecho es obvio que no hay que probarlo” (p. 216-217).

Al respecto, Lino Palacio, (1983) anota que:

“...Cuando el demandado admite y su integridad los hechos invocados por el actor, limitándose a asignarles una consecuencia jurídica distinta

y median por lo tanto alegaciones concordantes en cuanto a los hechos y controvertidas en lo que atañe a las normas jurídicas aplicables, o bien en el caso de que la discrepancia verse hechos inconducentes, corresponde declarar la causa de puro derecho” (Tomo VI, p. 197-198).

Enrique Falcón, (1993) distingue entre causa de hecho, causa de derecho, y causa mixta de este modo:

“Una causa es mixta cuando la discusión versa sobre cuestiones de hecho y derecho. En la causa de hecho, los mismos son fundamento de la norma aplicable a través de la pretensión argüida. En la causa mixta, además de los hechos controvertidos, existen puntos de derecho que dan lugar a más de una interpretación, o puntos de derecho sobre los que se requiere una declaración formal en un sentido determinado y que es necesario fundarlos.

Una causa es de puro derecho cuando lo que se controvierte no son los hechos, que se tienen por válidos por ambas partes del proceso, sino de derecho, esto es, la aplicabilidad de una norma jurídica general o particular, legislativa o contractual y donde se quiere determinar el alcance, modalidad, orientación o explicitación, esto es, que se requiere si interpretación en un determinado sentido.

Así, mientras en la causa de hecho la exposición de los mismos adquiere relevancia fundamental y la referencia al derecho consiste en su sola mención normativa, en la causa de puro derecho los hechos ya se encuentran fijados y es el derecho el que está en duda; mientras que en la causa mixta ambas relaciones son objeto de controversia” (p. 67-68).

Por su parte Hinostroza Minguez (2012) señala lo siguiente:

“Configuración del juzgamiento anticipado del proceso cuando, al fijarse los puntos controvertidos, el Juez se da cuenta que no es necesario actuar ningún medio probatorio en la audiencia de pruebas (o en la audiencia que concentra o en la que se desarrolla ésta,

tratándose de los procesos sumarísimos y de los procesos únicos de ejecución). Tal hipótesis se produce no en caso de no aportarse prueba alguna (lo cual es imposible, pues, tanto el demandante como el demandado deben ofrecer los medios probatorios que acrediten sus aseveraciones, de declararse infundada la demanda o su contestación), sino en caso de suministrarse prueba documental respecto de la cual no es necesario el reconocimiento (por haber sido aceptada su autenticidad por la contraparte o por no haber ésta planteado ninguna tacha). Al respecto, cabe indicar que el artículo 468 del Código Procesal Civil, (concordante con el art. 473 -inciso 1)- del C.P.C.), en su parte final, establece: a) que sólo cuando la actuación de los medios probatorios admitidos lo requiera, el Juez señalará día y hora para la realización de la Audiencia de Pruebas;

b) que la decisión por la que se ordena la realización de esta audiencia (de pruebas) o se prescinde de ella es impugnabile sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida; y

c) que al prescindir de esta Audiencia (de pruebas) el Juez procederá al juzgamiento anticipado (del proceso), sin perjuicio del derecho de las partes a solicitar la realización de informe oral.

Configuración del juzgamiento anticipado del proceso cuando ha quedado firme (consentida o ejecutoriada) la resolución que declara saneado el proceso (vale decir, la existencia de una relación jurídica procesal válida), en los casos en que la declaración de rebeldía produce presunción legal relativa de verdad (lo cual resulta concordante con lo dispuesto en el art. 460 del C.P.C., según el cual, declarada la rebeldía, el Juez se pronunciará sobre el saneamiento de proceso y, si lo declara saneado, procederá a expedir sentencia, salvo las excepciones previstas en el art. 461 del C.P.C.).

Al respecto, cabe señalar que la rebeldía es aquel estado provocado por la no comparecencia -dentro del plazo para contestar la demanda- del demandado al proceso familia civil promovido por el accionante, y

su declaración por el Juez causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, a no ser que (conforme se desprende del art. 461 del C.P.C.):

1. Habiendo varios emplazados, alguno contesta la demanda;
2. La pretensión se sustente en un derecho indisponible;
3. Requiriendo la ley que la pretensión demandada se prueba con documento, éste no fue acompañado a la demanda; y
4. El Juez declare, en resolución motivada, que no le producen convicción (los hechos expuestos en la demanda)” (p. 917-918).

Por otro lado, Marianella Ledesma Narváez, (2015) con relación al juzgamiento anticipado del proceso realiza el siguiente comentario:

“1. El proceso es un conjunto de etapas, orientados hacia el logro de un fin; en ese camino, cada etapa se agota para permitir el inicio de la siguiente; es así que en el proceso judicial el procedimiento tiene que ir dejando consolidadas, las posiciones alcanzadas y superadas por una nueva etapa procesal, ese es el efecto de las preclusiones.

Una de las etapas que cierra este juzgamiento es el debate probatorio e inicia la etapa decisoria. Opera aquí lo que se denomina el juzgamiento anticipado del proceso, esto es, sin actividad probatoria que actuar, pero si ofrecida, el juez comunica a las partes su decisión de expedir sentencia sin admitir otro trámite. Esto ocurrirá en tres circunstancias: cuando se refiera a conflictos sin controversia y en casos de conflictos de puro derecho y cuando no haya necesidad de actuar medio probatorio alguno en la audiencia respectiva”. (Tomo II, p. 481-482).

2.2.2. JUZGAMIENTO ANTICIPADO DEL PROCESO Y CELERIDAD PROCESAL

Ledesma Narváez, (2015) sobre el contexto del juzgamiento anticipado del proceso y celeridad procesal puntualiza lo siguiente:

2. Son casos de conflictos sin controversia el allanamiento y la rebeldía.

3. Allanarse implica abdicar el ejercicio del derecho de defensa, esto es, renunciar a toda oposición. Se presume la sujeción a las pretensiones de la parte contraria; equivale a una suerte de rendición incondicional en el ámbito procesal.

Asumida tal actitud de sometimiento y rendición desaparecerá la pugna de voluntades y se anticipará el dictado de una sentencia que haga mérito de la pretensión triunfante, lo que implica que tenga que ser necesariamente favorable al demandante, pues este no se libra de la carga de probar el derecho que alega.

Véase el caso de la pretensión de desalojo por ocupante precario, en el que el demandado se allana; sin embargo, la sentencia declarara infundada la demanda, por no haber acreditado debidamente el actor ser propietario del predio cuya ocupación busca”. (Tomo II, p. 482).

La citada autora con relación al tema puntualiza lo siguiente:

“La rebeldía es una modalidad de inacción del demandado que se configura con la ausencia de este en el proceso sino con la omisión para contestar la demanda dentro del plazo señalado. La parte puede apersonarse al proceso y no contestar la demanda e incurre en rebeldía.

Tomando como referencia que la ausencia de una de las partes implica una falta de cooperación que afecta la estructura normal del proceso y el ejercicio de la actividad judicial, los modernos sistemas procesales acuden al hecho de crear ciertas ficciones o presunciones con relación

a la incomparecencia al proceso tendiente a superar dificultades que de tales contingencias emergen. Sobre el particular, el artículo 461 del Código Procesal Civil, refiere que “la declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos en la demanda”; sin embargo, debemos tener presente que ello es una presunción relativa y que no es extensiva bajo los supuestos que recogen los diversos incisos del artículo 461 del CPC.

Por otro lado, el juez está facultado para obviar la etapa probatoria normal cuando cualquiera de las partes ha aportado elementos de juicio suficientes para engendrar su convencimiento; también cuando la prueba aportada sea exclusivamente documental, en la que no haya necesidad de actuación en audiencia. En tales casos, el juez comunica a las partes su decisión de expedir sentencia.

La redacción actual del artículo no solo reafirma el juzgamiento anticipado, bajo los supuestos que acogen los incisos 1 y 2 sino que permite solicitar el uso de la palabra para el informe oral, redacción que no contemplaba la anterior versión.

Hay que precisar que el juzgamiento anticipado no necesariamente se realiza para favorecer al demandante, sino para cumplir con una exigencia de celeridad y economía procesal. Otro aspecto a contemplar es que quien no impugna la decisión judicial que ordena el juzgamiento anticipado, no puede luego cuestionar la sentencia en este extremo”. (Ledesma, 2015, Tomo II, p. 482).

2.2.3. JURISPRUDENCIA CASATORIA RELACIONADA CON EL JUZGAMIENTO ANTICIPADO DEL PROCESO

La Corte Suprema de Justicia de la República, en relación al juzgamiento anticipado del proceso, ha establecido lo siguiente en la Casación Nro. 225-98 / Cusco del 03-01-1999, a saber:

“...La Audiencia de pruebas tiene como finalidad la actuación de las pruebas admitidas, en el orden que señala el artículo doscientos

ocho del Código Procesal Civil, de tal manera que si las pruebas no requieren actuación, ésta carece de objeto, por lo que conforme a los dispuesto en el Artículo cuatrocientos setentitrés, inciso primero del mismo Código, no habiendo necesidad de actuar medio probatorio alguno, el Juez comunicará a las partes su decisión de expedir sentencia, sin admitir otro trámite (salvo el informe oral, según el texto modificado y vigente del art. 473 del C.P.C.” (Casación Nro. 225-98 / Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03-01-1999, pág. 2338).

“...El hecho de prescindir de la realización de la Audiencia de Pruebas constituye una facultad del Juez en el artículo cuatrocientos setentitrés del Código Procesal Civil; más aún cuando han sido aportados al proceso únicamente pruebas documentales...” (Casación Nro. 1302-2003 / La Libertad, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31-03-2004, pág. 11650).

“...Al haber sido declarada rebelde la demandada, el A-quo al amparo del artículo cuatrocientos sesenta del Código Procesal Civil, dispuso el juzgamiento anticipado del proceso, lo que implica que no sea necesaria la fijación de puntos controvertidos, ni la admisión y actuación de medios probatorios...” (Casación Nro. 4296-2001 / La Libertad, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31-05-2002, pág. 8781).

“...Conforme al artículo cuatrocientos sesentiuno del Código Adjetivo, la declaración de rebeldía causa, entre otros, presunción relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda; si el juez opta por expedir resolución declarando la presunción legal relativa y dispone el juzgamiento anticipado del proceso, aplicando el inciso segundo del artículo cuatrocientos setentitrés del Código Procesal Civil, al momento de pronunciar la sentencia, no puede ignorar ni prescindir de su anterior resolución, de tal manera que si después de analizado el proceso para emitir sentencia obtiene una conclusión distinta a la presunción establecida, necesariamente debe referirse a ella...”

(Casación Nro. 3062-2002 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-06-2003, págs. 10713-10714).

“...Después de expedida una resolución declarando la presunción relativa de los hechos expuestos en la demanda, en la sentencia se ha desestimado la demanda, entre otras razones, porque no se han probado sus preces, lo que resulta un contrasentido, pues el Juzgado con el juzgamiento anticipado prescindió de las audiencias correspondientes a las pruebas y no permitió al demandado actuar las que ofreció, lo que evidentemente viola su derecho a un debido proceso” (Casación Nro. 1868-1998 / Callao, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 22-07-1999, págs. 3093-3094).

“Si la recurrente, pese a habersele notificado con la audiencia de conciliación no asistió a ello; razón por la cual no puede prosperar los vicios que denuncia; tanto más si aparece del acta respectiva que quienes concurren a la audiencia no impugnaron el hecho referido a la conciliación ni a la declaración del juzgamiento anticipado del proceso” (Casación Nro. 1391-1999 / Callao, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23-11-1999).

“(...) La audiencia de pruebas tiene como finalidad la actuación de las pruebas admitidas, en el orden que señala el artículo doscientos ocho del Código procesal Civil, de tal manera que si las pruebas no requieren de actuación, esta carece de objeto, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo cuatrocientos sesentitrés inciso primero del mismo Código, no habiendo necesidad de actuar medio probatorio alguno, el juez comunicará a las partes su decisión de expedir sentencia, sin admitir otro trámite”. (Casación Nro. 225-1998 / Cusco, Sala Civil, Corte Suprema de Justicia, Hinostroza Mínguez, Jurisprudencia en Derecho probatorio, Gaceta Jurídica, 2000, pp. 323-323).

B. De la variable dependiente. El asunto contencioso de pensión alimenticia.

2.2.4. EL ASUNTO CONTENCIOSO DE ALIMENTOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 546 del Código Procesal Civil, se tramitan en proceso sumarísimo los siguientes asuntos contenciosos, entre ellos Alimentos. El procedimiento sumarísimo es otro de los modelos que operan con los procesos de cognición. En este artículo se fijan las pautas para recurrir a esta vía procedimental, tomando como referentes a la cuantía y materia de la pretensión, sin embargo, hay casos en que, al margen de los parámetros de la competencia objetiva, esta vía procedimental se encuentra preestablecida por ley o porque el juez la fije, en atención a la naturaleza de la pretensión en debate.

Asimismo, de acuerdo al artículo 547 de la Código Adjetivo, son competentes para conocer los procesos sumarísimos entre ellos alimentos los Jueces de Paz Letrados, que acoge la competencia especializada. Esta especialidad consiste en la atribución de competencia atendiendo a ramas o sectores del ordenamiento jurídico y en ese orden de ideas encontramos a los juzgados de familia, para conocer determinadas pretensiones tramitadas bajo procedimiento sumarísimo. Esto implica que todos los asuntos referidos a fijación, aumento, reducción, extinción o prorrateo se formularán ante el juez de paz letrado.

2.2.5. EL PROCESO SUMARÍSIMO

2.2.5.1. Consideraciones generales

Al respecto Alberto Hinojosa Minguéz, (2015) puntualiza lo siguiente:

“El proceso sumarísimo, como su denominación lo indica, es aquel proceso contencioso de duración muy corta donde tiene lugar ciertas limitaciones que se traducen en la restricción de determinados actos procesales (como cuando se permite tan solo los medios probatorios de actuación inmediata tratándose de excepciones y

defensas previas -art. 552 del C.P.C.- y de cuestiones probatorias -art. 553 del C.P.C.-, o se tiene por improcedentes las reconvenición, los informes sobre hechos, el ofrecimiento de medios probatorios en segunda instancia, la modificación y ampliación de la demanda y el ofrecimiento de medios probatorios extemporáneos -art. 559 del C.P.C.-), lo cual está orientado, precisamente, a abreviar lo más posible el trámite del mencionado proceso a fin de lograr una pronta solución al conflicto de intereses de que se trate.

El proceso sumarísimo se distingue, pues, por la reducción de los plazos procesales (que son más cortos en relación con otras clases de procesos -vale decir, de conocimiento y abreviado-) y por la concentración de las audiencias correspondientes en una sola, denominada audiencia única, dentro de la cual, inclusive, se produce la expedición de la sentencia (salvo excepcionalmente, el Juez reserve su decisión para un momento posterior).

En vía de proceso sumarísimo se ventilan, por lo general, las controversias que no revisten mayor complejidad o en las que sea urgente la tutela jurisdiccional, comprendiéndose, además, aquellas en las que la estimación patrimonial o cuantía sea mínima”. (Tomo IX, p. 17).

2.2.5.2. La postulación en el proceso sumarísimo

“Según se infiere de los artículos 548 y 476 del Código Procesal Civil, es aplicable al proceso sumarísimo, en forma supletoria, la normatividad contemplada en la Sección Cuarta del indicado Código, la misma que se refiere a la postulación del proceso. (...) “...limitándonos a citar a continuación los numerales que consideramos más importantes para un debido estudio del proceso sumarísimo, esto es los arts. 424, 425, 426, 427, 438, 439, 442, 444, 465, 466 y 467 del Código adjetivo”. (Hinostroza, 2015, Tomo IX, p. 23-24).

2.2.5.3. Pazos especiales del emplazamiento en el proceso sumarísimo

“Se desprende de los artículos 435 -tercer párrafo- y 550 del Código procesal Civil que los plazos máximos de emplazamiento en el proceso sumarísimo serán de:

Quince días, si el demandado se halla en el país.

Veinticinco días, si el demandado estuviese fuera del país o se trata de persona indeterminada o incierta.

No podemos dejar de mencionar que, si la demanda se dirigiera contra personas indeterminadas o inciertas, el emplazamiento deberá alcanzar a todos los habilitados para contradecir y se hará mediante edicto, conforme a lo dispuesto en los artículos 165 al 168 del Código Procesal Civil, bajo apercibimiento de nombrárseles curador procesal. Así lo establece el primer párrafo del artículo 435 del Código adjetivo”. (Hinostroza, 2015, Tomo IX, p. 27).

2.2.5.4. Las excepciones y defensas previas en el proceso sumarísimo

a) Las excepciones

Al respecto sostiene Monroy Gálvez (1987) que:

“...la excepción es un instituto procesal a través del cual el emplazado ejerce su derecho de defensa denunciando la existencia de una relación jurídica procesal inválida por omisión o defecto en algún presupuesto procesal, o, el impedimento de pronunciarse sobre el fondo de la controversia por omisión o defecto en una condición de la acción”. (p. 2012-103).

De acuerdo a nuestra legislación procesal civil en su artículo 446, el demandado, sólo puede proponer las siguientes excepciones:

1. Incompetencia;

2. Incapacidad del demandante o de su representante;
3. Representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado;
4. Oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda;
5. Falta de agotamiento de la vía administrativa;
6. Falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado;
7. Litispendencia;
8. Cosa juzgada;
9. Desistimiento de la pretensión;
10. Conclusión del proceso con conciliación o transacción;
11. Caducidad; l. Prescripción extintiva; y,
12. Convenio arbitral.

Siendo así, procederemos a explicar sucintamente cada una de las excepciones, a saber:

1. Incompetencia. Está relacionado con uno de los presupuestos procesales, seguida ante un juez incompetente, que no tiene eficacia jurídica, la misma que se encuentra contemplada en el artículo 446 inciso 1) del Código Procesal Civil, existe el criterio territorial que fija la competencia relativa, por razón de territorio, no debía conocer del asunto, la prórroga es expresa cuando el litigante se dirige a un juez manifiestamente, es tacita cuando el demandado contesta la demanda sin cuestionar la competencia del juez.

2. Incapacidad del demandante o de su representante. Procede cuando el demandante carece de capacidad procesal para actuar en el proceso físicamente y personalmente interviene por él su representante legal, la misma que se encuentra contemplada en el artículo 446 inciso

2) del Código Procesal Civil, quien interpone la demanda debe ser una persona natural con capacidad procesal, normalmente se adquiere a los 18 años, de edad, hay una excepción a esta regla en el proceso de alimentos, puede ejercer la representación procesal el padre o la madre del menor alimentista aunque ellos mismos sean menores, conforme al artículo 561-2 del Código Procesal Civil, en este caso no opera la excepción.

3. Representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado. Se encuentra circunscrito con uno de los presupuestos procesales, es decir con la capacidad para intervenir en el proceso, y de un poder suficiente que la faculte para intervenir en el proceso, si no cuenta con poder perfecto y suficiente para representar válidamente a la otra persona, no tendrá la eficacia que se requiere para su validez jurídica, el poder para litigar se puede otorgar por escritura pública o por acta ante el juez del proceso, si la resolución es dictada por un juez no competente para esos trámites la representación es defectuosa o deficiente. *¿Qué ocurre si alguien se presenta al proceso ya sea por el demandado o demandante alegando ser representante legal o voluntario?*, en este caso se le exige la presentación del documento pertinente, en caso contrario está el juez en aptitud de declarar inadmisibile la demanda.

4. Oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda. Es una innovación que se aplica cuando por su forma la demanda no se ajusta a los requisitos que la ley señala, se encuentra contemplada en el artículo 446 inciso 4) del Código Procesal Civil, esta excepción será procedente cuando por ejemplo se proponen pretensiones procesales incompatibles, cuando en una demanda sobre indemnización no se estiman los daños y perjuicios, el juez tiene facultades para declarar inadmisibile o improcedente la demanda, se darán casos en los que al contestarse el traslado de la excepción el demandado supere la oscuridad o la ambigüedad de la demanda propuesta.

5. Falta de agotamiento de la vía administrativa. Procede en los casos de impugnación de alguna resolución administrativo, se agotan todos los recursos se acude a la acción civil y generar un proceso civil, podemos sustentar que un juez no sería competente para conocer una demanda sobre impugnación de una resolución administrativa es un requisito para la admisibilidad de la demanda tratándose de las acciones contencioso – administrativas, es el agotamiento de la vía administrativa, ya sea porque no los interpuso o porque se le fue el plazo para interponerlos, esta excepción es viable.

6. Falta de legitimidad para obrar, del demandante o del demandado. La legitimidad para obrar siempre se ha analizado en los procesos, es por eso que muchas sentencias declaran improcedente la demanda, cuando la relación jurídica material o sustantiva, no se ha trasladado a la relación jurídico procesal, la falta de legitimidad de obrar del demandante o del demandado no hay relación jurídico procesal valida. Ejemplo: Si dos personas fuesen los acreedores las dos tienen que interponer la demanda, si solo una de ellas interpusiera la demanda, sin alegar ni ostentar representación de la otra, esa persona demandante no tiene legitimidad para obrar.

7. Litispendencia. Procede en casos de la existencia de dos procesos en trámite, habrá identidad de sujetos cuando una misma persona es la demandante y una misma persona es la demandada en los dos procesos, la identidad física no es necesaria en el proceso, sino la identidad jurídica de las partes en los dos procesos,

Ejemplo: En un proceso el actor es Juan de la casa de Carlos y en otro proceso el actor es Carlos relativo a la desocupación del mismo inmueble. La misma causal de desalojo y contra el mismo demandado, la parte demandante lógicamente es la misma hay que examinar la motivación de hecho y de derecho que haya servido de base para proponer la pretensión procesal en cada demanda. Para que la excepción de litispendencia sea procedente deben acreditarse las tres

identidades - de partes, de pretensión y de interés para obrar, si faltara algunas de ellas dicha excepción debe desestimarse.

8. Cosa juzgada. Es un proceso que se supone ha terminado con decisión firme, ya sea mediante sentencia o laudo arbitral, las propuestas y el interés para obrar son los mismos, hay que determinar tres identidades - de partes, pretensiones y de interés para obrar, este proceso debe ser amparada y es fundada cuando se inicia un proceso idéntico a otro que ya fue resuelto y cuenta con sentencia o laudo firme.

9. Desistimiento de la pretensión. Prospera en el caso el proceso haya terminado, mediante desistimiento de la pretensión, el mismo demandante plantea una nueva demanda, proponiendo la misma pretensión del litigio anterior, el código establece que es fundada la excepción de desistimiento de la pretensión, cuando se inicia un proceso idéntico a otro en el que el demandante desistió, tenemos que determinar las tres identidades: de partes, pretensión y de interés para obrar, Ejemplo: En el proceso que se produjo el desistimiento de la pretensión procesal, por desalojo de un inmueble basado en la causal de falta de pago por arrendamientos, en el 2do.

Proceso acudiera al desalojo por vencimiento del contrato de arrendamiento, no habrá identidad de petitorios, por consiguiente, la pretensión que se dedujera en el 2do proceso sería improcedente.

10.- Conciliación. Asimismo, esta excepción procede cuando los jueces de primera instancia tenían la facultad para ordenar un comparendo en cualquier estado del juicio y procura por este medio la conciliación de las partes, la conciliación es un mecanismo procesal que sirve para dar término al proceso, como opera esta excepción - cuando un proceso civil dado hubiera concluido y que una de las partes rechaza la propuesta trata de dilatar el proceso para incomodar al contrincante, la conciliación y la transacción ponen término al proceso la conciliación se da dentro del proceso, en tanto que la transacción

puede ser judicial o extrajudicial, si se determina la identidad entre los dos procesos, el juez tiene que amparar la excepción.

11.- Transacción. En el caso que un proceso civil haya concluido mediante la transacción y se inicia un nuevo proceso idéntico, en el segundo proceso el demandado puede perfectamente deducir la excepción de conclusión del proceso por transacción con la transacción judicial no se puede crear, regular, modificar o extinguir, relaciones materiales al proceso.

12. Caducidad. La caducidad constituye un medio de extinción de la pretensión procesal, no puede extinguir la acción en rigor, porque puede ejercitarse aun cuando la pretensión procesal haya caducado el plazo señalado por la ley, viene a ser la pérdida del derecho a entablar una demanda o proseguirla. Ejemplo: El derecho de retracto debe ejercerse dentro del plazo de 30 días, en los causales de adulterio, atentando contra la vida del cónyuge, etc., para la separación de cuerpos y el divorcio caduca a los 6 meses, etc., los plazos de caducidad lo fija la ley y no los particulares.

13. Prescripción extintiva. Esta excepción se deduce en cualquier estado de la causa, se confunde con la excepción de caducidad, se fijan plazos para plantear las pretensiones procesales, es aceptado como la libertad que obtiene el deudor, para no cumplir su obligación en su debido tiempo, la ley establece que la prescripción extintiva extingue la acción, pero no el derecho mismo, si el demandado no deduce la excepción de prescripción, aun cuando la demanda se haya interpuesto después de transcurrido el plazo señalado por ley, el juez puede declarar fundada la demanda y ordenara el cumplimiento de la prestación, no creemos que la prescripción extinga la acción, lo que extingue es la pretensión procesal.

14. Convenio arbitral. Las partes someten al conocimiento y decisión de uno o más árbitros, la solución de las controversias que pueden surgir como consecuencias de un contrato, es importante que el

convenio arbitral debe ser válido su contenido y su forma, para la excepción se admite como medio probatorio el documento que acredita su existencia.

Alberto Hinostraza Minguez, (2012) con respecto al trámite de las excepciones señala:

“Según el artículo 447 del Código procesal Civil, las excepciones se proponen en forma conjunta y únicamente dentro del plazo previsto en cada procedimiento, sustanciándose en cuaderno separado sin suspender la tramitación del principal. En el proceso sumarísimo, tal como lo dispone expresamente la parte inicial del artículo 552 del Código adjetivo, las excepciones se interponen al contestar la demanda”. (Tomo IX, p. 28).

“Sólo se admitirán los medios probatorios documentales que se ofrezcan en el escrito en que se proponen las excepciones o en el que se absuelven. En el proceso sumarísimo, de conformidad con lo dispuesto de modo expreso en la parte final del artículo 552 del Código procesal Civil, tratándose de excepciones y defensas previas sólo se permiten los medios probatorios de actuación inmediata.

En el proceso sumarísimo, al iniciar la audiencia (única) y de haberse deducido excepciones o defensas previas, el Juez ordenará al demandante que las absuelva, luego de lo cual se actuarán los medios probatorios pertinentes a ellas. Concluida su actuación, si encuentra infundadas las excepciones o defensas previas propuestas, declarará saneado el proceso...”.

Las excepciones se resuelven en un solo auto. Si entre ellas figura la de incompetencia, litispendencia o convenio arbitral y el Juez declarara fundada una de ellas, se abstendrá de resolver las demás; pero si concedida apelación, el superior revoca aquélla, devolverá lo actuado para que el inferior se pronuncie sobre las restantes. El auto que declara fundada una excepción es apelable con efecto suspensivo...” (Hinostraza, 2012, Tomo IX, p. 28).

b) Las defensas previas

“Las defensas previas son instrumentos procesales por los cuales el demandado solicita la suspensión del proceso iniciado en tanto el accionante no efectúe aquello que el derecho sustantivo dispone como actividad preliminar la interposición de la demanda. Las defensas previas no denuncian una omisión procesal porque no reposan en las leyes adjetivas, sino en el ordenamiento sustantivo, sin embargo, afectan el proceso, aunque no implican su conclusión sino tan sólo evitan temporalmente su prosecución. Las defensas previas tampoco se oponen a la pretensión del actor, pues únicamente ponen de manifiesto que ella no es exigible. La calificación de previas alude a que el órgano jurisdiccional deberá decidir primero sobre ellas antes de revisar la cuestión principal o de fondo.

Las defensas previas como el beneficio de inventario, beneficio de excusión y otras que regulen las normas materiales, se proponen y tramitan como excepciones. En el proceso sumarísimo, por disposición expresa del artículo 552 -parte inicial- del Código Procesal Civil, las excepciones y defensas previas se interponen al contestar la demanda.

En las excepciones y defensas previas interpuestas en el proceso sumarísimo sólo se permiten los medios probatorios de actuación inmediata. Así lo contempla el artículo 552 -in fine- del Código Procesal Civil.

En el proceso sumarísimo, al iniciar la audiencia (única), y de haberse deducido excepciones o defensas previas, el juez ordenará al demandante que las absuelva, luego de lo cual se actuarán los medios pertinentes a ellas. Concluida su actuación, si se encuentra infundadas las excepciones o defensas previas propuestas, declarará saneado el proceso (...)

Declarada fundada una defensa previa tiene como efecto suspender el proceso hasta que se cumpla el tiempo o el acto previsto

como antecedente para el ejercicio del derecho de acción...”
(Hinostroza, 2012, Tomo IX, p. 29-30).

2.2.5.5. Las cuestiones probatorias en el proceso sumarísimo

“Las cuestiones probatorias son instrumentos procesales dirigidos a poner en tela de juicio algún medio de prueba con la finalidad de que el Juez declare su invalidez o tenga presente su ineficacia probatoria.

Existen dos formas de cuestiones probatorias:

La Tacha.

La oposición.

La tacha constituye una especie de impugnación cuyo objeto es quitar validez o restarle eficacia a un medio de prueba, en razón de existir algún defecto o impedimento respecto de él.

La tacha puede plantearse contra la prueba testimonial y la documental (...). También pueden ser materia de tacha los medios probatorios atípicos (...).

La oposición es un instrumento procesal dirigido a cuestionar un medio de prueba incorporado al proceso, para así lograr que no se lleve a cabo su actuación o que se evite asignarle eficacia probatoria al momento de resolver.

Por mandato del artículo 300 del Código Procesal Civil, se puede formular oposición a la actuación de: Declaración de parte, exhibición, pericia, inspección judicial, y medio probatorio atípico.

En el proceso sumarísimo, conforme al artículo 553 del Código Procesal Civil, las tachas u oposiciones sólo se acreditan con medios probatorios de actuación inmediata, que ocurrirá durante la audiencia prevista en el artículo 554 del dicho Código...” (Hinostroza, 2012, Tomo IX, p. 30-31).

2.2.5.6. La audiencia única en el proceso sumarísimo

“En el proceso sumarísimo, una vez contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerla, el Juez fijará fecha para la audiencia (única) de saneamiento, pruebas y sentencia, la que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes de contestada la demanda o de transcurrido el plazo para hacerlo, bajo responsabilidad (...).

En esta audiencia (única) las partes pueden hacerse representar por apoderado, sin restricción alguna...” (Hinostroza, 2012, Tomo IX, p. 32).

Es preciso señalar que el artículo 555 del Código Procesal Civil regula el desarrollo de la audiencia única en el proceso sumarísimo de la siguiente forma:

“Al iniciar la audiencia, y de haberse deducido excepciones o defensas previas, el Juez ordenará al demandante que las absuelva, luego de lo cual se actuarán los medios probatorios pertinentes a ellas. Concluida su actuación, si encuentra infundadas las excepciones o defensas previas propuestas, declarará saneado el proceso. El Juez, con la intervención de las partes, fijará los puntos controvertidos y determinará los que van a ser materia de prueba.

A continuación, rechazará los medios probatorios que considere inadmisibles o improcedentes y dispondrá la actuación de los referidos a las cuestiones probatorias que se susciten, resolviéndolas de inmediato.

Actuados los medios probatorios referentes a la cuestión de fondo, el Juez concederá la palabra a los Abogados que así lo soliciten. Luego, expedirá sentencia.

Excepcionalmente, puede reservar su decisión por un plazo que no excederá de diez días contados desde la conclusión de la audiencia”. (CPC, 2020, p. 596).

2.2.5.7. La impugnación en el proceso sumarísimo

Al respecto Alberto Hinojosa Minguez, (2012) señala siguiente:

“En el proceso sumarísimo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 556 del Código Procesal Civil, la resolución citada en el último párrafo del artículo 551 de dicho Código (es decir, la resolución que declara improcedente la demanda, la resolución que declara fundada una excepción o defensa previa y la sentencia son apelables con efecto suspensivo (...), dentro de tercer día de notificadas. Las demás son sólo apelables durante la audiencia, sin efecto suspensivo (...) y con la calidad de diferidas, siendo de aplicación el artículo 369 del Código Procesal Civil en lo que respecta a su trámite”. (Tomo IX, p. 36).

A respecto el artículo 369 del Código Procesal Civil, tiene como texto lo siguiente:

“Además de los casos en que este Código lo disponga, de oficio o a pedido de parte, el Juez puede ordenar que se reserve el trámite de una apelación sin efecto suspensivo, a fin de que sea resuelta por el superior conjuntamente con la sentencia u otra resolución que el Juez señale. La decisión motivada del Juez es inimpugnable.

La falta de apelación de la sentencia o de la resolución señalada por el Juez determina la ineficacia de la apelación diferida”. (CPC, 2020, p. 532).

En lo que atañe al plazo y trámite de la apelación de autos con efecto suspensivo el artículo 376 del Código procesal Civil, preceptúa lo siguiente:

“La apelación contra los autos a ser concedida con efecto suspensivo, se interpone dentro de los siguientes plazos:

1. Tres días si el auto es pronunciado fuera de audiencia. Este es también el plazo para adherirse y para su contestación, si la hubiera;
o

2. En la misma audiencia, si el auto fuera expedido en ella, pero su fundamentación y demás requisitos serán cumplidos en el mismo plazo que el inciso anterior.

El Secretario de Juzgado enviará el expediente al superior dentro de cinco días de concedida la apelación o la adhesión, en su caso, bajo responsabilidad.

Dentro de cinco días de recibido, el superior comunicará a las partes que los autos están expedidos para ser resueltos y señalará día y hora para la vista de la causa.

Es inadmisibles la alegación de hechos nuevos.

La resolución definitiva se expedirá dentro de los cinco días siguientes a la vista de la causa”. (CPC, 2020, p. 535).

Es necesario resaltar, además, que el primer párrafo del artículo 566 del Código procesal Civil contiene un caso sui generis en materia impugnativa, porque la apelación de la sentencia, será concedida sin efecto suspensivo tratándose de los procesos de alimentos. Si bien dicho numeral no lo señala expresamente, lo aseverado puede deducirse del primer párrafo del artículo 566 del Código adjetivo:

“La pensión de alimentos que fije la sentencia debe pagarse por período adelantado y se ejecuta, aunque haya apelación. En este caso, se formará cuaderno separado. Si la sentencia de vista modifica el monto, se dispondrá el pago de éste...” (CPC, 2020, p. 598).

2.2.6. EL PROCESO DE ALIMENTOS EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

2.2.6.1. Configuración.

El de alimentos “...es un proceso especial de características sumarias tendiente a la fijación y percepción de cuotas alimentarias,

traducidas en dinero, debidas en razón del vínculo o la gratitud” (Álvarez Julia; Neuss y Wagner, 1992, p. 414).

En opinión de Prieto-Castro Y Ferrándiz (1983) el proceso de alimentos “...se deberá concebir simplemente como una especie de sumario, que tiende a procurar del modo más rápido alimentos al que los necesita y tiene derecho a ellos” (Volumen 2, p. 87).

Nuestra legislación en lo concerniente al proceso de alimentos de personas mayores de edad es uno contencioso y sumarísimo, y se encuentra normado en el Subcapítulo 1° (“Alimentos”) del Capítulo II (“Disposiciones especiales”) del Título II (“Proceso sumarísimo”) de la Sección Quinta (“Procesos contenciosos”) del Código Procesal Civil, en los arts. 560 al 572.

En tanto, en lo que corresponde al derecho alimentario de los niños y adolescentes se tramita bajo los alcances de la vía de proceso único regulado en el Código de los Niños y Adolescentes (en el Capítulo II del Título II del Libro Cuarto).

Al respecto Hinojosa Minguéz (2012) señala en cuanto respecta a la tramitación del proceso de alimentos para mayores y menores de edad lo siguiente:

“No obstante presentar similitudes en su tramitación, ambos tipos de procesos serán estudiados separadamente para una mejor comprensión de los mismos.

Ponemos de relieve que el reclamo de alimentos no necesariamente constituye una pretensión autónoma y/o aislada que origina la correspondiente clase de proceso (de alimentos), sino que puede estar acumulada a otras pretensiones como, por ejemplo, las de separación cuerpos y divorcio, Es más, en estos casos el pronunciamiento judicial sobre la asignación anticipada de alimentos se torna indispensable, sobre todo cuando se está de por medio intereses de los hijos menores de edad. Al respecto, el artículo 342 del Código

civil establece claramente que el juez señala en la sentencia (de separación de cuerpos) la pensión alimenticia que los padres o uno de ellos debe abonar a los hijos, así como la que el marido debe pagar a la mujer o viceversa. Puntualizamos que la regla contenida en el artículo 342 del Código Civil es aplicable también al divorcio, por disposición del artículo 355 de dicho cuerpo de leyes. Por otros, el primer párrafo del numeral 345 del Código sustantivo prescribe que en caso de separación convencional o de separación de hecho, el juez fija el régimen concerniente al ejercicio de la patria potestad, los alimentos de los hijos y los de la mujer o marido, observando, en cuanto sea conveniente, los intereses de los hijos menores de edad y la familia o lo que ambos cónyuges acuerdan”. (Tomo IX, p. 78).

2.2.6.2. Órgano Jurisdiccional competente.

“Tal como se desprende del segundo párrafo del artículo 547 del Código Procesal Civil, los Jueces de Paz Letrados son los órganos jurisdiccionales competentes para conocer del proceso sumarísimo de alimentos. Sin embargo, los Jueces de Paz pueden conocer de los alimentos y proceso derivados y conexos a éstos (a elección del demandante), cuando el vínculo familiar esté fehacientemente acreditado, o cuando no estando acreditado ambas partes se allanen a su competencia (art. 16 –inc.1)- de la Ley Nro. 29824 y art. 96 de la Ley Nro. 27337).

Además, correspondiendo el conocimiento del proceso de alimentos al Juez del domicilio del demandado o demandante, a elección de éste. Así lo preceptúa el primer párrafo del artículo 560 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 24 –inc.3)- de dicho Código, el cual señala que, además del juez del domicilio del demandado, también es competente, a elección del demandante, el juez del domicilio del demandante en las pretensiones alimenticias.

El último párrafo del artículo 560 del Código procesal Civil precisa que el Juez rechazará de plano cualquier cuestionamiento a la competencia por razón de territorio”. (Hinostroza Minguez, 2012, p. 79).

2.2.6.3. Legitimación.

“La legitimación constituye uno de los elementos más novedosos del proceso, cuyo origen se remonta al nacimiento de la teoría dualista de la acción, y de la teoría de la relación jurídica procesal.

Recordemos que, de manera previa a esas teorías, se entendía que no existía diferenciación entre el derecho de acción y el derecho subjetivo (teoría monista de la acción), y en ese sentido no cabía individualizar la legitimación como un concepto autónomo, porque el demandante – desde esta perspectiva- siempre era el titular del derecho subjetivo.

En ese sentido la teoría dualista de la acción, iniciada por Muther a raíz de la polémica que sostuvo con Windscheid en los años 1856 y 1867, propone que el derecho de acción era independiente al derecho material. Mientras el primero se dirige contra el Estado y tiene naturaleza pública, el segundo se dirige contra un particular y su naturaleza es privada; marcando con ello, la existencia de una diferenciación clara entre ambos conceptos.

En esa misma línea, la teoría de la relación jurídica procesal propuesta por Oscar Von Bülow en 1868, puso en manifiesto que el proceso consistía en una relación jurídica pública, y que se debía de cumplir con determinados presupuestos para la emisión de una sentencia de fondo (presupuestos procesales). En aquella oportunidad señaló que “si el proceso es, por lo tanto, una relación jurídica, se presentan en la ciencia procesal análogos problemas a los que surgieron y fueron resueltos, tiempos antes, respecto de las demás relaciones jurídicas. La exposición sobre una relación jurídica debe dar, ante todo, una respuesta a la cuestión relacionada con los requisitos a los que se sujeta el nacimiento de aquella” (Von Bülow 1869, 26). Precisamente uno de los presupuestos procesales es la legitimación.

A partir de este momento se evidencia la necesidad – y utilidad - de definir el concepto de legitimación. Y es que en base a ambas teorías ya no queda claro que se pueda señalar que el titular del derecho subjetivo sea quien pueda dar inicio a un proceso.

En efecto, a partir de la teoría dualista de la acción se entiende que el derecho de acción es independiente al derecho subjetivo, mientras que a partir de la teoría de la relación jurídica procesal se entiende que el sujeto de la relación jurídico material (parte material) y de la relación jurídico procesal (parte procesal) pueden ser distintos, y sólo podrá obtenerse una sentencia de fondo mientras se cumplan con los requisitos establecidos en el proceso para ello (presupuestos procesales). En conclusión, a partir del concepto de legitimación podemos entender quién puede acudir al proceso y acceder a una sentencia de fondo (entendida esta como una sentencia estimatoria o desestimatoria, claro está)". (Prado Bringas y Zegarra Valencia, 2018, p. 46).

Según nuestra legislación procesal civil, tienen legitimidad para promover el proceso de alimentos las personas beneficiadas con éstos, a saber: a) los cónyuges; b) los ascendientes; c) los descendientes; y d) los hermanos.

Asimismo, el concubino abandonado se encuentra también legitimada para incoar el proceso de alimentos en la hipótesis contemplada en el tercer párrafo del artículo 326 del Código Civil, vale decir, cuando concluye la unión de hecho por decisión unilateral.

Para Hinojosa Minguez, (2012) en torno a la legitimidad señala: "Si el alimentista es un menor de edad u otro incapaz, entonces, comparecerá al proceso debidamente representado. Es de destacar que, de manera excepcional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código Civil, tratándose de mayores de catorce años cesa la incapacidad a partir del nacimiento del hijo para, entre otros actos, demandar y ser parte en el proceso de alimentos a favor

de sus hijos. Dicho numeral es concordante con el inciso 2) del artículo 651 del Código Procesal Civil, según el cual, en el proceso de alimentos, ejercen la representación procesal el padre o la madre del menor alimentista, aunque ellos mismos sean menores de edad. (Tomo IX p. 79).

En relación a la legitimación en el proceso de alimentos, Lino Palacio, (1990) manifiesta lo siguiente:

“...En virtud de que la obligación alimentaria derivada del matrimonio o del parentesco es, como regla general, recíproca, la legitimación del marido, de la mujer y de los parientes puede ser activa o pasiva según que, respectivamente, sean acreedores o deudores de dicha obligación. Como ésta, asimismo, es sucesiva, de modo que no nace en tanto exista cónyuge o un pariente llamado a cumplirla con prioridad, tal característica incide correlativamente en la legitimación activa o pasiva...” (Tomo VI, p.517).

2.2.6.4. Representación procesal.

En el proceso de alimentos, conforme lo dispone el artículo 561 del Código Procesal Civil lo siguiente:

“Ejercen la representación procesal:

1. El apoderado judicial del demandante capaz;
2. El padre o la madre del menor alimentista, aunque ellos mismos sean menores de edad;
3. El tutor;
4. El curador;
5. Los defensores de menores a que se refiere el Código de los Niños y Adolescentes;
6. El Ministerio Público en su caso;

7. Los directores de los establecimientos de menores; y,

8. Los demás que señale la ley

2.2.6.5. La sentencia en el proceso de alimentos: efectos y modificación.

“La sentencia favorable dictada en el juicio de alimentos es *declarativa*, en cuanto establece el derecho a la prestación solicitada; *constitutiva* a determinar la cuantía de la pensión alimentaria, y de *condena* al imponer al demandado el pago respectivo, proveyendo al actor del título ejecutivo para el cobro compulsivo, llegado el caso” (Escribano; Carlos; y Escribano, Raúl, 1984, p. 213).

Al respecto, Gimeno Sendra, (2007) hace estas acotaciones:

“...En la (sentencia) condenatoria al pago de alimentos se determinará la cantidad en que hayan de consistir (...).

La sentencia estimatoria participa de una naturaleza mixta; de un lado es **constitutiva** (...), por cuanto establece un nuevo estado en la vida jurídica, cual es el beneficiario (y el de obligado al pago) de una prestación de alimentos, pero, lo es también de otro, de condena, puesto que, mediante ella surge la obligación, que el alimentante tiene, de satisfacer los alimentos en la cuantía determinada por la sentencia. Como tal sentencia mixta, el pronunciamiento de condena (determinación de la cuantía de la prestación alimenticia), es provisionalmente ejecutable, no obstante, la interposición del recurso de apelación (...), a petición del beneficiario sin tener que prestar caución (...).

La condena lo ha de ser a cantidad líquida, (...) estando el juzgador obligado a fijar el importe exacto de las cantidades respectivas o a determinar las bases para su liquidación *que deberá consistir en una simple operación aritmética que se efectuará en la ejecución (...).*

(...) La condena lo es tanto al pago de cantidades vencidas (...), como las que en el futuro puedan devengarse, las cuales se satisfarán por meses anticipados (...). Nos encontramos, pues, ante un típico supuesto de **condena de futuro a una prestación de tracto sucesivo**.

La referida condena a la prestación futura ofrece la singular relevancia de estar sometida a la cláusula *rebus sic satantibus*, pudiéndose en lo sucesivo reducir o aumentar *según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna de que hubiere de satisfacerlos...*” (Tomo II, p. 546-548).

Zannoni, (1989) pone de manifiesto que “...la sentencia que condena a la prestación de alimentos no produce *cosa juzgada material*, y por lo tanto es susceptible de modificación ulterior, si varían las circunstancias de hecho –necesidad del alimentado o posibilidad económica del alimentante-, que se tuvieron en cuenta al pronunciarla. Esta modificación ulterior puede importar la *cesación* de la prestación (si, p.ej., el alimentado obtiene ingresos suficientes para satisfacer sus necesidades mediante su trabajo persona), o eventualmente, la *modificación* de la prestación (ya sea *aumento* o *disminución* de la cuota alimentaria)” (Tomo 1, p. 109).

Así también lo cree Alsina (1963) cuando expresa que “...la sentencia que se dicta en el juicio de alimentos, por el carácter sumario del procedimiento, no tiene fuerza de juzgado material (...); lo que permite a las partes demandar el aumento o disminución de la cuota acordada en caso de modificarse las circunstancias tenidas en cuenta al resolver la cuestión, o cuando fuese denegatoria, aportar nuevos elementos de juicio para obtener un pronunciamiento favorable” (Tomo VI, p. 386).

El tratadista argentino Lino Palacio, (1990) refiriéndose a la pretensión de aumento de la cuota alimentaria, manifiesta lo siguiente:

“...A fin de determinar la fundabilidad de la pretensión tendiente a lograr un aumento de la cuota alimentaria, constituyen factores primordialmente computables el alza operada en el costo de vida, el incremento del caudal económico del obligado y las necesidades y obligaciones de ambas partes...” (Tomo VI, p.556-557).

Lino Palacio, (1990) al examinar la reducción de la cuota alimentaria, considera que:

“...La reducción de la cuota alimentaria procede, en primer lugar, frente a la prueba de que se ha operado una disminución del patrimonio del obligado o de su capacidad laboral, o bien cuando se acredita la existencia de erogaciones que gravitan negativamente en sus posibilidades económicas.

Debe asimismo prosperar la pretensión en la hipótesis de probarse que la pensión fijada, a raíz de las circunstancias sobrevivientes, excede las necesidades del alimentado” (Tomo VI, p. 558-559).

Sobre los efectos de la sentencia de reducción de alimentos el autor antes citado señala lo siguiente:

“...Si bien la sentencia acoge el pedido de reducción de alimentos produce efectos hacia el futuro (*ex nunc*), es decir con respecto a las cuotas que venzan con posterioridad a la fecha en que aquella quede firme o ejecutoriada, la correspondiente disminución es aplicable a las cuotas devengadas con anterioridad que se encuentra impagas –no así en el caso contrario (...)-, salvo que la falta de percepción obedezca a razones exclusivamente imputables al demandado” (Palacio, 1990, Tomo VI, p. 559).

La norma sustantiva civil con relación al tema señala en los artículos 482, 483 y 486, que trata respecto a la modificación o reajuste de la pensión alimenticia, exoneración de la obligación alimentaria y extinción de la obligación de prestar alimentos.

Alberto Hinostroza Minguez, (2012) al respecto anota lo siguiente: El artículo 728 del Código Civil, a que hace referencia en el primer párrafo del artículo 486 del mismo cuerpo de leyes, preceptúa que:

“Si el testador estuviese obligado al pago de una pensión alimenticia conforme al artículo 415 del C.C., la porción disponible quedará gravada hasta donde fuera necesario para cumplirla”.

El artículo 415 del Código Civil, al que hace mención el artículo 728 del dicho Código, versa sobre la acción alimentaria que el hijo extramatrimonial puede plantear –fuera de los casos del art. 402 del C.C. en que la paternidad extramatrimonial puede ser judicialmente declarada- contra quien ha tenido relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción” (Tomo IX, p. 90).

2.2.6.6. La ejecución de la sentencia

“La gran mayoría de procesos judiciales culminan con la emisión de una sentencia que pretende resolver definitivamente el conflicto de intereses que se presenta ante el juez, sin embargo, en muchos otros casos, las partes ejerciendo su derecho ante el juez, a acceder a una doble instancia, interponen el correspondiente medio impugnatorio para que el juez de mayor jerarquía, revoque la sentencia apelada y la reforme.

Ante este medio de impugnación interpuesto ante una sentencia, ¿qué es lo que usualmente sucede? ¿Se ejecuta la sentencia sin importar el medio impugnatorio o se suspende su ejecución hasta que el superior jerárquico emita decisión final sobre el medio impugnatorio interpuesto? Usualmente, las apelaciones -medios impugnatorios contra la sentencia- son concedidas con efecto suspensivo, lo cual quiere decir, que la sentencia no podrá ser ejecutada hasta que el superior jerárquico la conforme luego de pronunciarse sobre el medio impugnatorio interpuesta”. (Del Águila Llanos, 2016, Tomo IV, p. 482).

El artículo 178 del Código de los Niños y Adolescentes señala expresamente que la sentencia es apelable con efecto suspensivo, lo que normalmente ocasionaría que se suspenda la ejecución de la sentencia hasta que el superior jerárquico emita decisión sobre la apelación tal como reconoce Carrión Lugo, (2000) al anotar lo siguiente:

“tratándose de sentencia, el recurso se concede con efecto suspensivo, lo que significa que la resolución quede suspendida en su ejecución, entendida en su sentido más lato, hasta que sea resuelta la apelación por la instancia superior” (p. 575).

Del Águila Llanos, (2016) en lo que atañe a la ejecución de la sentencia agrega lo siguiente:

“Lo anteriormente mencionado, ¿también se aplicará a las sentencias emitidas dentro de los procesos judiciales sobre alimentos? El artículo que es materia de comentario nos brinda la respuesta: sin importar si existe o no una apelación interpuesta, la sentencia expedida será ejecutada en forma anticipada. La finalidad de esta ejecución anticipada radica en la ya mencionada necesidad de cumplimiento del pago de la pensión alimenticia fijada debido a que de ella dependerá que se puedan cubrir las necesidades del alimentista.

A pesar de haberse dispuesto la ejecución anticipada de la sentencia, a efectos de no generarse un acto minuto, el artículo materia de comentario, señala que en caso de que el superior jerárquico no conforme la sentencia expedida por el inferior, sino que modifique en algún sentido, deberá procederse al correspondiente reajuste del pago y a la liquidación de lo abonado en exceso o de lo pendiente por pagar.

Tan particular es la apelación que se concede en materia de alimentos, que, aunque parezca en contra de la naturaleza de la apelación, el superior sí se encuentra facultado para fijar una pensión alimenticia mayor a pesar de que el apelante es el demandado quien precisamente pretendida con la apelación lograr que la pensión fijada

por el inferior jerárquico sea disminuida por el superior”. (Tomo IV, p. 482-483).

El autor citado finaliza señalando lo siguiente:

“El fundamento legal de esta respuesta se encuentra en el artículo 370 del CPC el cual establece que si bien es cierto el superior jerárquico se encuentra impedido de variar la resolución apelada, existen excepciones a la regla:

- Que la parte también haya apelado la resolución.
- Que la otra parte se haya adherido a la apelación.
- Que sea un menor de edad la otra parte no apelante.

La tercera excepción citada, esto es que, la parte no apelante sea menor de edad, acontece precisamente en los casos sobre prestación alimentaria, por lo que el superior tiene toda la facultad legal para si lo considera, poder aumentar el monto de la pensión alimentaria” (Del Águila Llanos, 2016, p. 483).

2.2.7. JURISPRUDENCIA CASATORIA RELACIONADA CON EL PROCESO DE ALIMENTOS

La Corte Suprema de Justicia de la República, en relación a los aspectos generales sobre alimentos, se ha establecido lo siguiente:

“...Son condiciones para ejercer el derecho a pedir alimentos: 1) la existencia de un estado de necesidad de quien los pide, 2) La posibilidad económica de quien debe prestarlos, y 3) La existencia de una norma legal que establezca dicha obligación...” (Casación Nro. 1652-2006 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-05-2008, págs. 2140-2142).

“...Son condiciones para ejercer el derecho a pedir alimentos la existencia de un estado de necesidad de quien los pide, la posibilidad económica de quien debe prestarlos y la existencia de una norma legal que establezca dicha obligación; (...) atendiendo al carácter

irrenunciable e imprescriptible del derecho alimentario si el Juez constata la existencia de las tres condiciones antes mencionadas debe establecer la obligación alimentaria a cargo del obligado...” (Casación Nro. 4276-2001 / Ica, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-09-2002, págs. 9223-9224).

“...Uno de los elementos constitutivos de la obligación alimentaria es la posibilidad del deudor alimentario de satisfacer dicha prestación, ergo, ante la carencia de ingresos, no puede pretendersele, en ese caso, la exigencia de la obligación...” (Casación Nro. 1974-2006 / Junín, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 04-12-2006, pág.18312).

“...La obligación de alimentos de los hijos no sólo recae en el padre sino también en la madre, quien debe contribuir, efectivamente, en el sostenimiento de su menor hijo y no limitarse a pretender subsistir con los ingresos que recibe del progenitor...” (Casación Nro. 3340-2006 / Ancash, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03-07-2007, págs. 19869-19870).

“...El artículo cuatrocientos ochenta (...) dispone que la obligación de alimentarse que tiene un padre y su hijo extramatrimonial no reconocido no declarado, no se extiende a los descendientes y ascendientes de línea paterna; (...) este es el caso, porque se trata de una hija extramatrimonial no reconocida no declarada y que por causa de pobreza del padre se pretende obligar al abuelo paterno a prestar alimentos, cuando tal obligación no se extiende a él, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo cuatrocientos ochenta del Código Civil...” (Casación Nro. 854-2000 / Puno, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-04-2001, pág. 7123).

“...El derecho de pedir alimentos está vinculado al derecho del alimentista y no al obligado y el monto de la pensión es en proporción a las necesidades de quien lo pide y a las posibilidades del que debe darlos...” (Casación Nro. 766-2002 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31-01-2003, págs. 9960-9961).

“...Al concluir la impugnada que si la solicitante tiene medios de subsistencia no se halla en estado de necesidad, inaplica la norma contenida en el Artículo cuatrocientos ochentiuno del Código Civil, según el cual el Juez regula los alimentos en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, la que de ninguna manera exige que el solicitante de los alimentos se encuentre en total imposibilidad de proveer a sus necesidades” (Casación Nro. 3065-1998 / Junín, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 29-08-1999, pág. 3372).

“...Nuestro ordenamiento jurídico ha establecido que la obligación alimentaria además de ser de naturaleza personal, intransmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable, también presenta la característica de ser revisable, esto es, porque la pensión alimenticia puede sufrir variaciones cuantitativas y cualitativas que requieren reajustarse de acuerdo con las posibilidades del obligado y las necesidades del alimentista, sobre todo, para encontrar sentido de justicia y equidad...” (Casación Nro. 2760-2004 / Cajamarca, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31-07-2006, págs. 16597-16598).

“...El solo hecho de acudir a los hijos con una pensión alimenticia, no exime al padre de la obligación de proporcionarles vivienda, pues este hecho, debe ser tomado en cuenta a efectos de fijar la pensión, y no tiene efecto alguno en calidad posesoria del hijo” (Casación Nro. 3135-1999 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01-09-2000, pág. 6190).

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

- **Alimentos.** Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos de embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa postparto.

- **Asunto contencioso.** Son aquellos que se encuentran previstos en la norma procesal adjetiva, en los artículos 475, 486, y 546, en la que existen dos partes demandante y demandado, en la que recurren al Órgano Jurisdiccional a fin de resolver un conflicto de intereses con relevancia jurídica, sometiendo al análisis y la decisión a diferencia de los asuntos que esperan por un procedimiento administrativo y de los que son de jurisdicción voluntaria.
- **Cuota alimenticia.** Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor.
- **Juzgamiento anticipado.** El juzgamiento anticipado es un instrumento procesal que permite al juez previa comunicación a las partes su decisión de expedir sin admitir otro trámite que el informe oral, cuando la cuestión debatida es sólo de derecho, o siendo de hecho no es necesario de actuar medio probatorio en la audiencia correspondiente, o en los casos en que la declaración de rebeldía produce presunción legal relativa de verdad.
- **Proceso.** Conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable. La actividad jurisdiccional y proceso son una misma cosa, pues los tribunales, cuando actúan jurisdiccionalmente lo hacen siempre a través del proceso; éste es el único medio por el que aquellos cumplen su función.
- **Rebeldía.** Si transcurrido el plazo para contestar la demanda, el demandado a quien se le ha notificado válidamente ésta no lo hace, se le declarará rebelde. También será declarado rebelde el litigante que, notificado con la conclusión del patrocinio de su abogado o la renuncia de su apoderado, no comparece dentro del plazo fijado en el Artículo 79°.

2.4. SISTEMAS DE HIPÓTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

Hi: El juzgamiento anticipado del proceso, no incide significativamente en el asunto contencioso de pensión alimenticia, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019.

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

- **H1:** El nivel de eficacia del juzgamiento anticipado del proceso, es significativamente bajo en el asunto contencioso de pensión alimenticia, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019.
- **H2:** El nivel de frecuencia de aplicación del juzgamiento anticipado del proceso, es significativamente bajo en el asunto contencioso de pensión alimenticia, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019.

2.5. SISTEMA DE VARIABLES

2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

El juzgamiento anticipado del proceso.

Dimensiones

Cuando el Juez advierte que la cuestión debatida es sólo de derecho o, de hecho.

- Cuando se declare consentida o ejecutoriada la resolución que declara saneado el proceso.

2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

El asunto contencioso de pensión alimenticia.

Dimensiones

Proceso sumarísimo de alimentos

Demanda de pensión de alimentos.

2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES (DIMENSIONES E INDICADORES)

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES
<p>VARIABLE INDEPENDIENTE</p> <p>El juzgamiento anticipado del proceso.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Cuando el Juez advierte que la cuestión debatida es sólo de derecho o, de hecho. - Cuando se declare consentida o ejecutoriada la resolución que declara saneado el proceso. 	<ul style="list-style-type: none"> - Cuando es aquella que solo se determina judicialmente aplicando el derecho a la cuestión litigiosa. - No hay medio probatorio alguno pendiente de actuación por ser solo documentales. - Allanamiento de la demanda de pensión alimenticia. - Presunción legal relativa de verdad por declaración de rebeldía.
<p>VARIABLE DEPENDIENTE</p> <p>El asunto contencioso de pensión alimenticia.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Proceso sumarísimo de alimentos. - Demanda de pensión de alimentos. 	<ul style="list-style-type: none"> - El Juez de Paz Letrado conoce el asunto contencioso de alimentos. - Actuación de medios probatorios referentes a la cuestión de fondo, de la demanda y contestación a la demanda. - Notificación de la demanda de alimentos al demandado. - Declaración de rebeldía del demandado.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

La presente investigación es de tipo aplicada, y tiene como base la descripción en el tiempo sobre los expedientes sobre pensión alimenticia que se tramitaron en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, en el periodo 2019, en los que no obstante concurrir los supuestos contenido en el artículo 473 del Código Procesal Civil, sobre el juzgamiento anticipado del proceso, la juzgadora no ha comunicado a las partes su decisión de expedir sentencia sin admitir otro trámite.

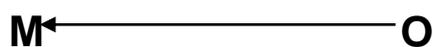
3.1.1. ENFOQUE

La presente tesis tiene el enfoque cuantitativo toda vez que se ha desarrollado en el ámbito jurídico social, ya que aborda una problemática social, en los procesos en los que no existiendo medio probatorio pendiente de actuación, y/o habiéndose declarado en rebeldía al demandado que produce presunción legal relativa de verdad, la juzgadora no ha comunicado a las partes su decisión de expedir sentencia sin admitir otro trámite, conforme lo establece el artículo 473 del Código Procesal Civil.

3.1.2. ALCANCE O NIVEL

La investigación tiene el alcance o nivel de descriptivo – explicativo.

3.1.3. DISEÑO



Dónde: M = Es la muestra

O = Es la Observación

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

La población en estudio comprendió 60 expedientes sobre pensión alimenticia que se tramitaron en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, en el periodo 2019, con las características antes señaladas.

3.2.2. MUESTRA

La muestra se determinó de manera aleatoria el 10.00% es decir, 06 expedientes sobre pensión alimenticia que se tramitaron en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, en el periodo 2019.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.3.1. TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Análisis documental

Fichaje

3.3.2. INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Matriz de análisis

Fichas de resumen bibliográficas.

3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO DE ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

- Se han analizado de modo crítico los contenidos de los expedientes sobre pensión alimenticia que se tramitaron en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, en el periodo 2019, seleccionados con las características antes descritas, así como de los libros, revistas y páginas web vinculadas al tema.

- Ficha de análisis de los documentos estudiados y analizados a lo largo de todo el proceso de investigación.

3.4.1. PROGRAMAS ESTADÍSTICOS

Se empleó la estadística descriptiva en la investigación, aplicando las herramientas de la estadística descriptiva a fenómenos jurídicos trascendentes de la realidad social, en los procesos en las que no existiendo medio probatorio pendiente de actuación, y/o habiéndose declarado en rebeldía al demandado que produce presunción legal relativa de verdad, la juzgadora no ha comunicado a las partes su decisión de expedir sentencia sin admitir otro trámite, conforme lo establece el artículo 473 del Código Procesal Civil.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

Tabla 1

Guía de análisis de casos

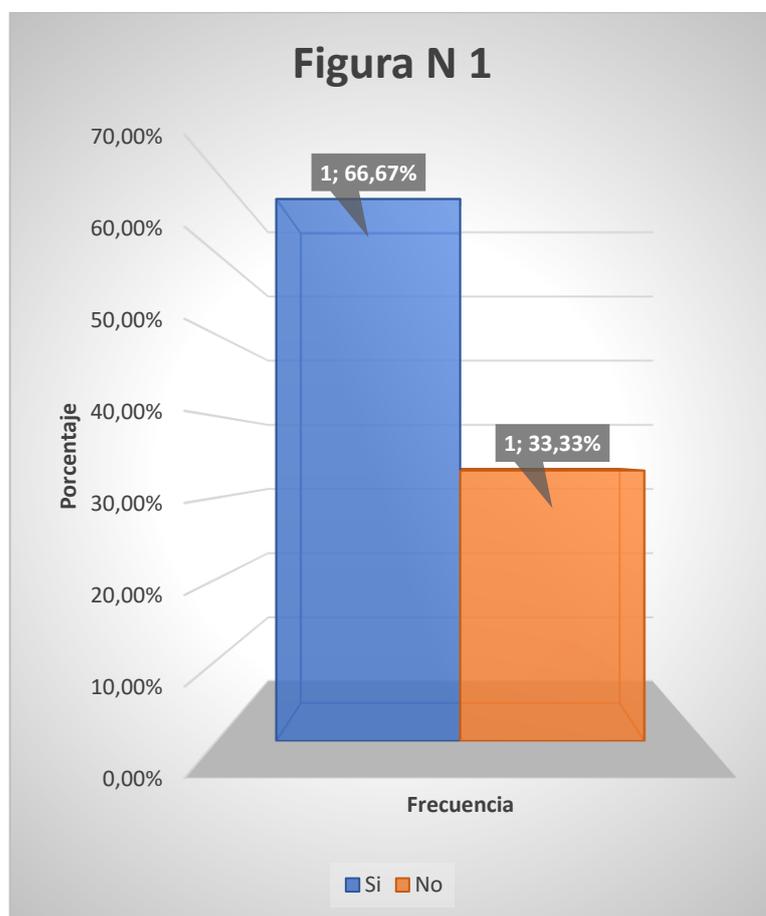
N° orden	Exp.	¿Se advirtió que la cuestión debatida es solo de hecho o de derecho?		¿Se declaró consentida o ejecutoriada la resolución que declara saneado el proceso?		Proceso sumarísimo de alimentos		Demanda de pensión de alimentos	
		¿Sólo se determina judicialmente aplicando el derecho a la cuestión litigiosa?	¿No hubo medio probatorio alguno pendiente de actuación por ser solo documental?	¿El demandado se Allanó de la demanda de pensión alimenticia?	¿El demandado fue declarado rebelde?	¿Se tramitó ante el 1 Juzgado de Paz Letrado de Huánuco?	¿Se actuaron medios probatorios referentes a la cuestión de fondo, de la demanda y contestación a la demanda?	¿Se notificó de la demanda de alimentos al demandado?	¿Se declaró rebelde al demandado?
1	234 – 2019	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No
2	408 – 2019	No	No	No	Si	Si	Si	Si	Si
3	523 – 2019	Si	No	No	No	Si	Si	Si	No
4	578 - 2019	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No
5	615 – 2019	Si	Si	Si	No	Si	No	Si	No
6	739 – 2019	No	No	No	Si	Si	Si	Si	Si

Fuente: Expedientes Judiciales

Elaboración tesista

Figura 1

Sólo se aplicó el derecho a la cuestión litigiosa

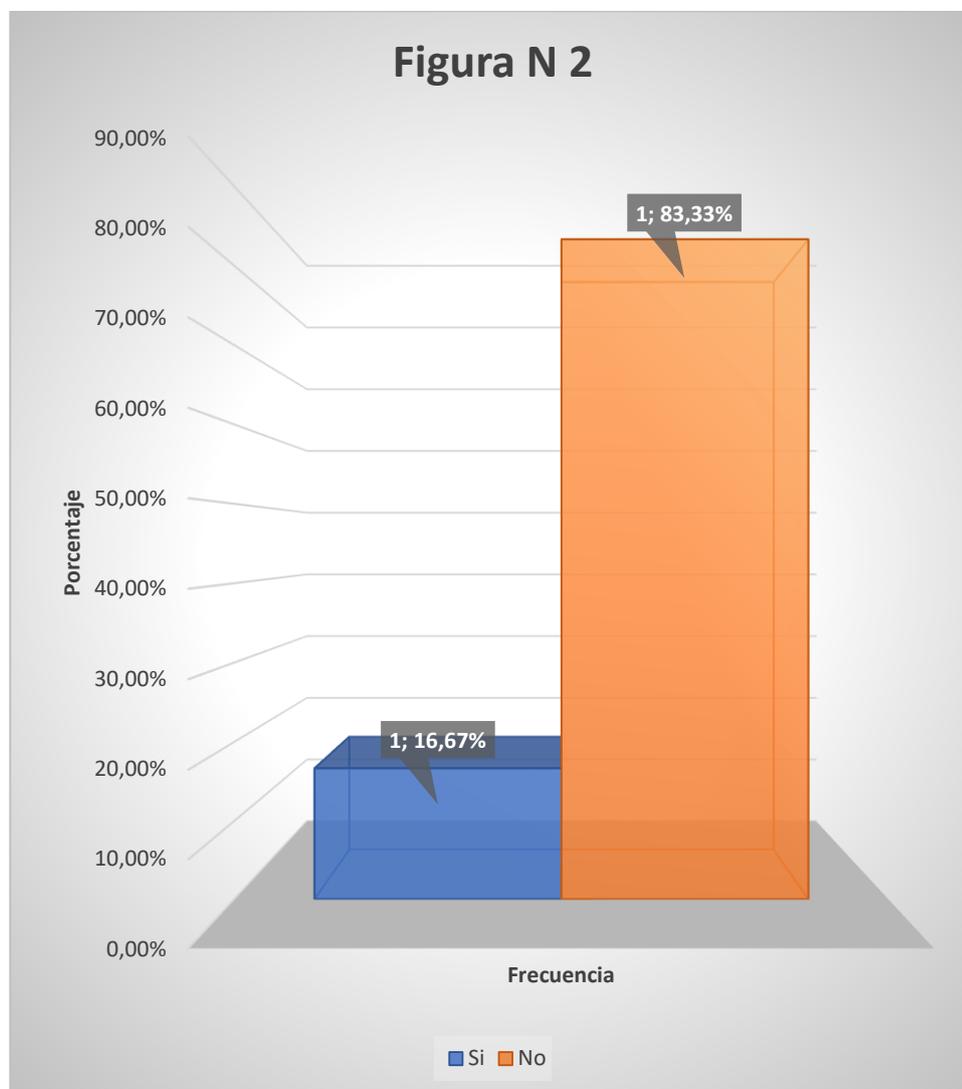


Análisis e interpretación de resultados

De la primera pregunta efectuada en la matriz de análisis de casos se desprende que, en los procesos judiciales de alimentos, en el 66.67% de los casos se trató de un caso en el que se aplicó únicamente el derecho en la cuestión litigiosa, por ende, la juez estuvo en condiciones de dictar sentencia anticipada, pero no lo hizo, y en el 33.33% precisó que se trata de cuestiones de hecho.

Figura 2

Hubo medios probatorios pendientes de actuación

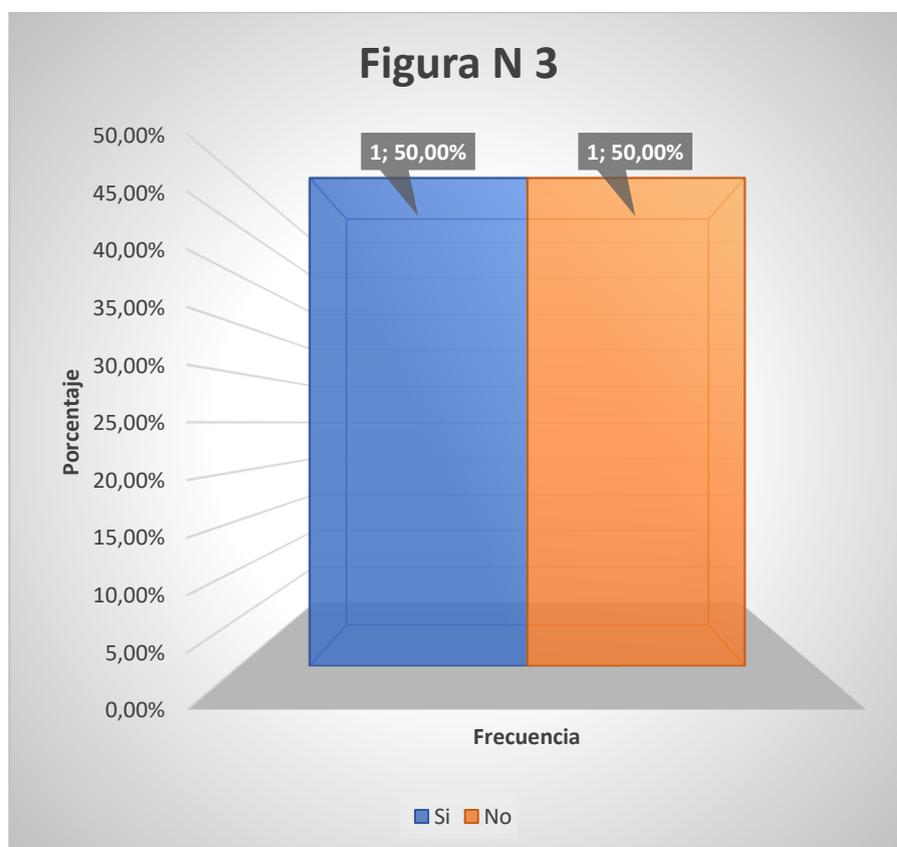


Análisis e interpretación de resultados

De la segunda pregunta formulada en la guía de análisis de casos, se desprende en el 83.33% de los casos judiciales de proceso de alimentos no se presentaron medios probatorios pendientes de actuación, es decir, la juez de paz letrado que conocía el caso, estaba en posibilidades de emitir sentencia al concluir la audiencia única, pero se reservó para hacerlo dentro del término de ley, lo que es una excepción y no la generalidad, como ocurrió en el 16.67% de los casos.

Figura 3

El demandado se allanó a la demanda

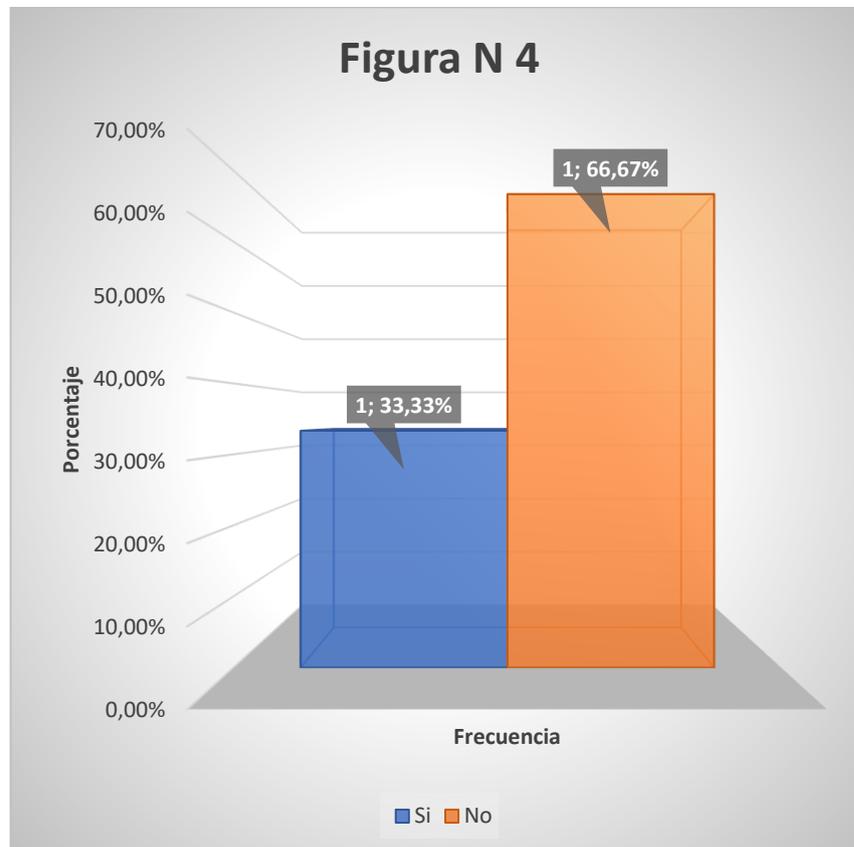


Análisis e interpretación de resultados

La tercera pregunta que se aplicó en la guía de análisis de casos, se aprecia que en el 50.00% de los procesos judiciales de alimentos, el demandado se allanó a la demanda, en tal sentido la jueza de paz letrado, estaba en condiciones de dictar sentencia al concluir la audiencia, pues el demandado afirmó que si tenía una obligación frente al alimentista que se tanto el petitorio como su monto era el correcto, pero prefirió disponer dictar sentencia dentro del plazo de ley, lo que es la excepción y no la regla.

Figura 4

El demandado fue declarado rebelde

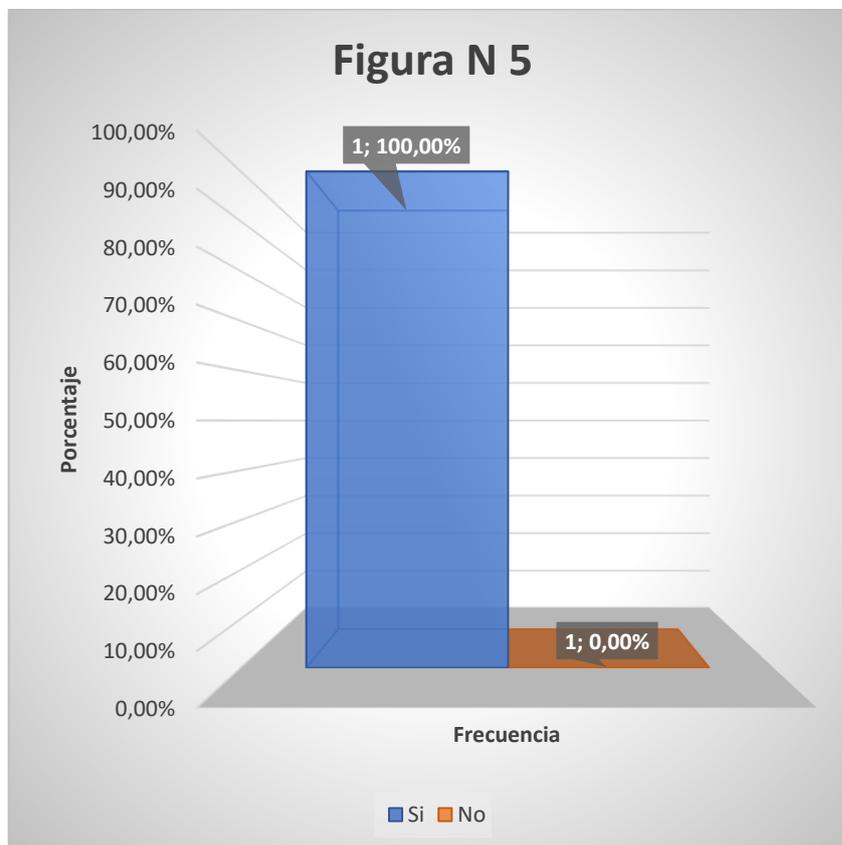


Análisis e interpretación de resultados

La cuarta pregunta que se formuló en la guía de análisis de casos, fue para establecer que en el 33.33% de los casos, el demandado fue declarado rebelde, por ende, esta situación ofrece presunción legal de la veracidad de lo expuesto en la demanda, en tal sentido, frente a esta situación la juez de paz letrado, estaba en la posibilidad de emitir sentencia en el acto de la audiencia única, en la medida que no se presentan pruebas pendientes de actuación.

Figura 5

El proceso de tramitó ante el Primer Juzgado de Paz Letrado

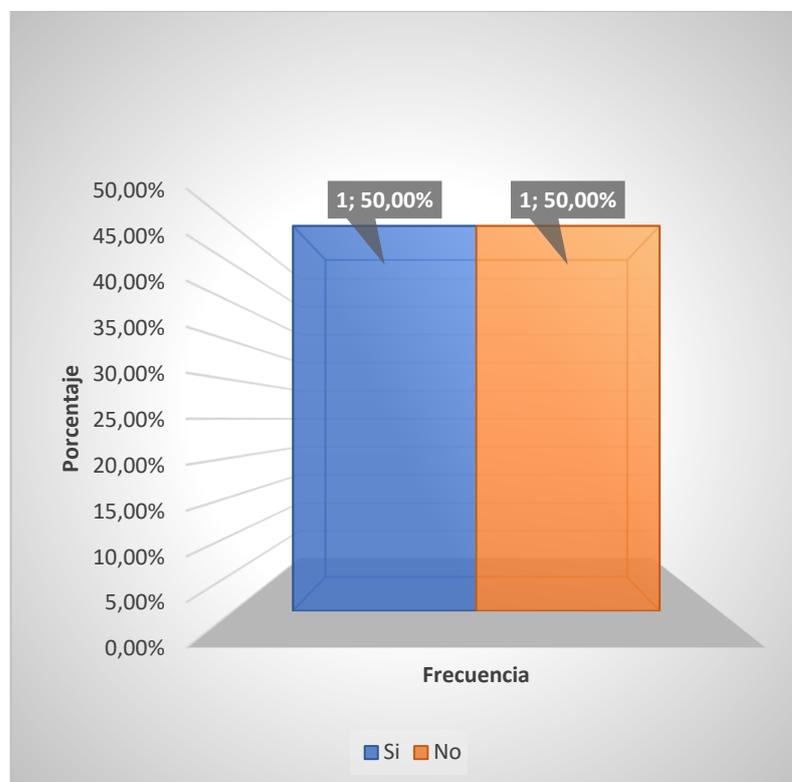


Análisis e interpretación de resultados

Da la quinta pregunta formulada en la guía a de análisis de casos se desprende que el 100.0% de los casos observados, fue de conocimiento del Primer Juzgado de Paz Letrado, que es el juez especializado en casos de procesos de alimentos.

Figura 6

Actuación de medios probatorios sobre la cuestión de fondo de la demanda y de la contestación de la demanda

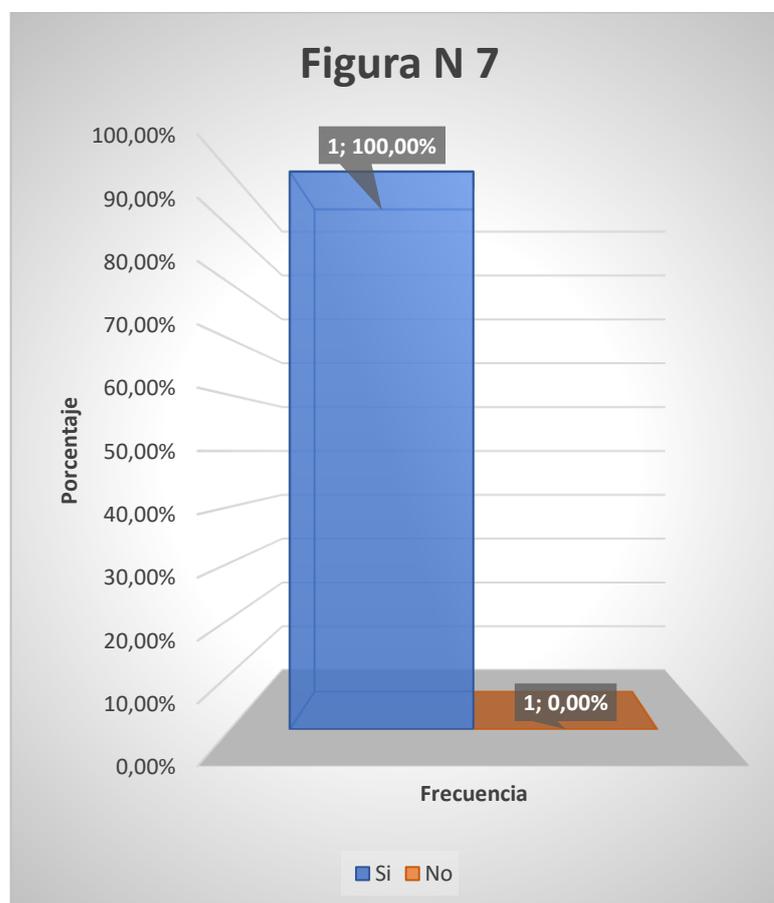


Análisis e interpretación de resultados

La sexta pregunta que se formuló en la guía de análisis de casos, fue para verificar si en el caso se han actuado medios probatorios sobre la cuestión de fondo expuestos en la demanda y de la contestación de la demanda, lo que ocurrió en el 50.00% de los casos, por ende, la juez estaba en condiciones de emitir sentencia durante la audiencia única, pero prefirió reservarse, lo que es una medida excepcional y no la regla.

Figura 7

La notificación al demandado

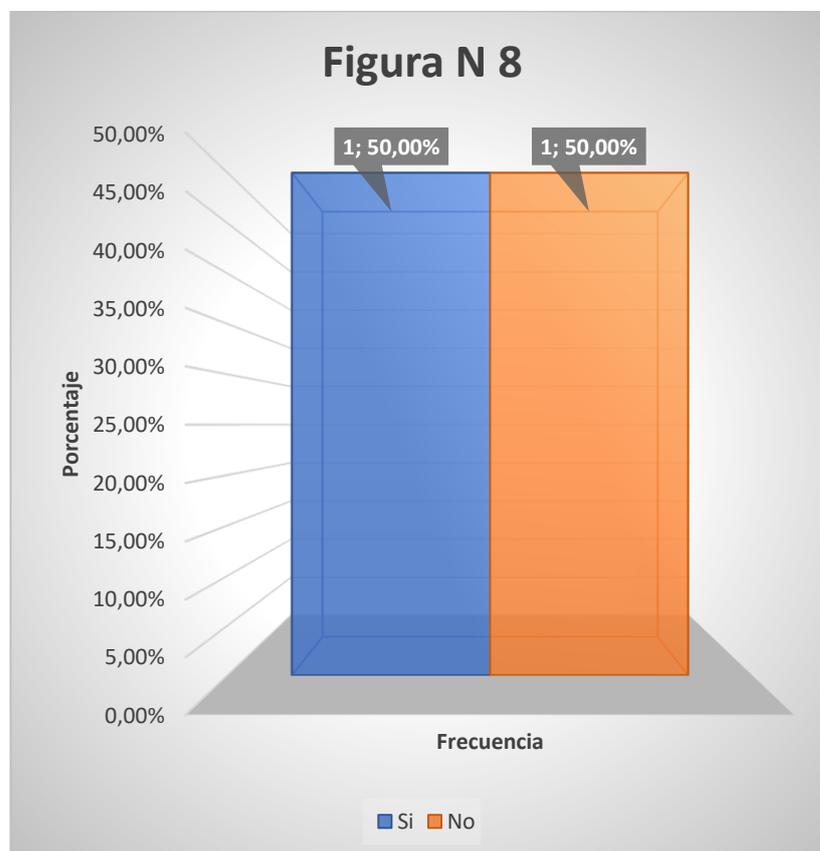


Análisis e interpretación de resultados

De la séptima pregunta que se aplicó en la guía de análisis de resultados se tiene que en el 100.00% de los casos, el demandado fue debidamente notificado, lo que es correcto, pues para llevar a cabo la audiencia única se tiene que verificar que las partes hayan sido debidamente notificadas ya que ello corresponde a respetar el derecho al conocimiento, contradictorio y el debido proceso.

Figura 8

Declaración de rebelde al demandado



Análisis e interpretación de resultados

De la octava pregunta que se aplicó en la guía de análisis de casos se tiene que en el 50.00% de los casos el demandado fue declarado rebelde lo que otorga presunción relativa de la veracidad de lo expuesto en la demanda, por ende, estaba en condiciones de emitir sentencia durante la audiencia única.

4.2. COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

Respecto al tema tratado en la presente tesis, es importante precisar que el art. 473 del Código Procesal Civil, trata la institución del juzgamiento anticipado del proceso, corresponde a una decisión del juez cuando advierte que la cuestión debatida es sólo de derecho, o siendo de hecho no existe necesidad de actuar medios probatorio, e incluso al quedar consentida o ejecutoriada la resolución que declara saneado el proceso, en casos de declaración de rebeldía, puede producirse en casos en los cuales el demandado admite los hechos expuestos en la demanda, pero desconoce, en cambio, los efectos jurídicos que el actor le ha asignado, en estos casos se tiene que prescindir, naturalmente, de la apertura del juicio a prueba, el juzgamiento anticipado del proceso cuando ha quedado firme (consentida o ejecutoriada) la resolución que declara saneado el proceso (vale decir, la existencia de una relación jurídica procesal válida), en los casos en que la declaración de rebeldía produce presunción legal relativa de verdad, conformidad con lo dispuesto en el artículo 546 del Código Procesal Civil, se tramitan en proceso sumarísimo los siguientes asuntos contenciosos, entre ellos Alimentos.

El procedimiento sumarísimo es otro de los modelos que operan con los procesos de cognición. En este artículo se fijan las pautas para recurrir a esta vía procedimental, tomando como referentes a la cuantía y materia de la pretensión, sin embargo, hay casos en que, al margen de los parámetros de la competencia objetiva, esta vía procedimental se encuentra preestablecida por ley o porque el juez la fije, en atención a la naturaleza de la pretensión en debate.

A la luz de los resultados obtenidos a partir de la observación de casos con el instrumento de la guía de análisis de casos, se logró comprobar las hipótesis formuladas al inicio de la presente tesis.

4.2.1. COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS GENERAL

La misma que se planteó en el siguiente sentido: el juzgamiento anticipado del proceso, no incide significativamente en el asunto contencioso de pensión alimenticia, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019, y quedó comprobada a partir de las siguientes preguntas formuladas en la guía de análisis de casos:

En los casos observados, que correspondieron a procesos judiciales de alimentos, tramitados en el Primer Juzgado de Paz Letrado, en ninguno de ellos la jueza dictó sentencia anticipada, a pesar que en el 66.67% se trató de un caso en el que únicamente se trató de una cuestión de derecho; (Ver Figura N1); en el 83.33% de los casos judiciales no se presentaron medios probatorios pendientes de actuación (Ver Figura N 2), siendo que en el 50.00% de los casos el demandado se allanó a la demanda y en el 33.33% de los casos el demandado fue declarado rebelde, por ende, existía presunción de la veracidad de los hechos expuestos en la demanda, (Ver Figura N 4), en tal sentido, la jueza pudo haber dictado sentencia de alimentos anticipada, de acuerdo al art. 473 del Código Procesal Civil, pero puso los autos para dictar sentencia, lo que es una excepción, pero no la regla, comprobando que el juzgamiento anticipado del proceso no incide significativamente en el asunto contencioso de pensión alimenticia.

4.2.2. COMPROBACIÓN DE LAS HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

Se logró comprobar las siguientes:

Primera hipótesis específica. La misma que fue formulada en el siguiente sentido: El nivel de eficacia del juzgamiento anticipado del proceso, es significativamente bajo en el asunto contencioso de pensión alimenticia, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019.

Hipótesis que ha quedado comprobada a partir de los siguientes resultados, en el 100.00% de los casos analizados, ellos fueron

tramitados ante el Primer Juzgado de Paz Letrado, que es el órgano jurisdiccional,(Ver Figura 5); además en el 50.00% a pesar que se actuaron medios probatorios sobre la cuestión de fondo, expuestos en la demanda y en la contestación de la misma, (Ver Figura 6), por ende, la jueza estaba en condiciones de emitir sentencia anticipada o durante la audiencia única, pero prefirió reservarse, en todos los casos, lo que es una medida excepcional y no la regla.

Segunda hipótesis específica. La misma que se planteó en el siguiente sentido: El nivel de frecuencia de aplicación del juzgamiento anticipado del proceso, es significativamente bajo en el asunto contencioso de pensión alimenticia, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019.

Esta hipótesis ha quedado comprobada a partir de los resultados obtenidos, pues en el 100.00% de los casos el demandado fue notificado válidamente, (Ver Figura N 7), y en el 50.00% de los casos el demandado fue declarado rebelde, (Ver Figura N 8), ello otorga presunción relativa de la veracidad de los hechos expuestos en la demanda y aunado a ello que, no existían pruebas pendientes de actuar y se advirtió que se trataba únicamente de cuestiones de derecho, la juez pudo dictar sentencia anticipada, pero prefirió reservarse para hacerlo por despacho.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Al inicio de la investigación se ha planteado como problema general: ¿Cuál es la incidencia de la aplicación del juzgamiento anticipado del proceso en el asunto contencioso de pensión alimenticia en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019?

Los resultados arribado a partir del análisis de casos, que nos permitió la comprobación de las hipótesis formuladas, nos permite arribar a poder plantear, que el Código Procesal Civil, ha establecido una serie de herramientas e instituciones, mediante las cuales el juez tiene la viabilidad para efectivizar los principios de celeridad y economía procesal, pues uno de ellos corresponde al Art. 473 de la norma civil adjetiva, que es el juzgamiento anticipado, evitando con ello que todos los procesos tengan que cumplir con los plazos procesales establecidos y todo el formalismo en las notificaciones que ello conlleva, con lo cual, se genera una especie de aglomeración procesal dentro del despacho judicial para sentenciado, al cual deben ingresar casos que evidentemente lo requieran, pero en muchos tantos casos como en los asuntos contenciosos de alimentos, que son una cifra muy alta e importante, el juez puede incluso dictar sentencias anticipadas dentro de la misma audiencia, o frente al allanamiento del demandado, pero en caso todos los casos, prefiere reservarse para dictar sentencia por despacho, lo que es una excepcionalidad, cuando por ejemplo, se tiene que actuar pruebas pendientes; en tal sentido se logró comprobar que la incidencia de la aplicación del juzgamiento anticipado, durante el 2019 presentó un nivel muy bajo, por ende, no incide de modo significativo, pues en ninguno de los casos observados se dictó sentencia anticipada, a pesar que concurrían los presupuestos, por ejemplo: en el 66.67% se trató únicamente de una cuestión de derecho; en el 83.33% de los casos judiciales no se presentaron medios probatorios pendientes de actuación, en el 50.00% de los casos en demandado de allanó a la demanda y en el

33.33% de los casos el demandado fue declarado rebelde, en todos ellos la jueza pudo haber dictado sentencia de alimentos anticipada, de acuerdo al art. 473 del Código Procesal Civil, pero puso los autos para dictar sentencia, lo que es una excepción, pero no la regla, comprobando que el juzgamiento anticipado del proceso no incide significativamente en el asunto contencioso de pensión alimenticia.

CONCLUSIONES

Primera conclusión

De los resultados obtenidos se ha logrado determinar que el juzgamiento anticipado del proceso no incide de modo significativo en el asunto contencioso de pensión alimenticia en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019, ello porque a pesar que se dieron todos los presupuestos que la cuestión debatida era de puro derecho, no existieron pruebas pendientes de actuación, el demandado se allanó a la demanda y / o fue declarado rebelde, la jueza no aplicó el Art. 473 del Código Procesal Civil, ni dictó sentencia durante la audiencia única, sino que dispuso que la sentencia iba ser dictada por despacho, aplicando la excepción y no la regla.

Segunda conclusión

Los resultados obtenidos nos permitieron llegar a determinar que el nivel de eficacia del juzgamiento anticipado del proceso, en el asunto contencioso de pensión alimenticia en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019, es significativamente bajo, ello a razón que a pesar que es el único juzgado especializado para conocer los procesos de alimentos en la ciudad de Huánuco y que los medios probatorios tanto de la demanda como de la contestación, en caso que se haya presentado se trataba sólo de cuestiones de fondo, la jueza no aplicó el Art. 473 del Código Procesal Civil, y prefirió dictar sentencia por despacho.

Tercera conclusión

De los resultados obtenidos se logró identificar que el nivel de frecuencia en la aplicación del juzgamiento anticipado del proceso es significativamente bajo en el asunto contencioso de pensión alimenticia en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, pues en todos los casos analizados, en los cuales se presentaron una serie de presupuestos para aplicar el Art. 473 del Código Procesal Civil, la jueza prefirió disponer que la sentencia se dictaría por despacho y en su oportunidad, generando mayor carga procesal.

RECOMENDACIONES

Primera recomendación

Se recomienda a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, a efectos que instruya a los jueces de paz letrado, que se encargan de resolver casos de pensión de alimentos, entre ellos el Primer Juzgado de Paz Letrado, que se aplique el juzgamiento anticipado del proceso en los casos de pensión alimenticia, cuando se presenten los presupuestos que la cuestión debatida sea de puro derecho, no existan pruebas pendientes de actuación, el demandado se allane a la demanda y / o sea declarado rebelde, como forma de garantizar la celeridad y economía procesal.

Segunda recomendación

Se recomienda a la Jueza del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, que siendo el único juzgado encargado de resolver los casos de pensión alimenticia en la ciudad de Huánuco y, por ende, la carga procesal es elevada, aplicar el juzgamiento anticipado del proceso cuando corresponda, como forma de garantizar su eficacia.

Tercera recomendación

Se recomienda a la Jueza del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, elevar el nivel de frecuencia en la aplicación del juzgamiento anticipado del proceso, en los casos de judiciales de pensión alimenticia, como forma de garantizar una correcta y oportuna impartición de justicia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alsina, H. (1961) *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*, Tomo III, (Segunda edición), Buenos Aires: Ediar Soc. Anón. Editores.
- Alsina, H. (1963) *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*. Tomo VI, (Segunda edición), Buenos Aires: Ediar So. Anon. Editores.
- Álvarez Juliá, L.; Neuss G.N.J. y Wagner, H. (1990) *Manual de derecho procesal*, (Segunda edición), Buenos Aires: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.
- Álvarez Julia, Luis; Neuss, G. R.J.; y Wagner, H. (1992) *Manual de derecho procesal*, (Segunda edición actualizada y ampliada), Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Arce Huaches. E. (2019), Tesis de licenciatura titulada “*Relación entre la aplicación del juzgamiento anticipado y el incremento de la carga procesal del Módulo Corporativo Laboral de Tumbes del 2016 a marzo del 2019*”, sustentada en la Universidad Nacional de Tumbes, país, Perú
- Azula Camacho, J. (2000) *Manual de derecho procesal*, Tomo II, (Sexta edición), Santa Fe de Bogotá, Colombia: Editorial Temis S.A.
- Del Águila Llanos, J. C. (2016) *Código Procesal Civil Comentado por los mejores especialistas*. Tomo IV. (Primera Edición), Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Escribano; C.; y Escribano, R. E. (1984) *Alimentos entre cónyuges*, Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Falcón, E. M. (1993) *Como hacer una demanda*, (Segunda edición), Buenos Aires, Abeledo – Perrot.

- Gimeno Sendra, V. (2007) *Derecho procesal civil*, Tomo II, (Segunda edición), Gijón, España: Ed. Fórum S.A.
- Hinostroza Minguez, A. (2012) *Derecho procesal Civil*, Tomo III y IX, Lima: Jurista Editores.
- Hinostroza Minguez, A. (2015), *Derecho procesal civil*, Tomo VI y IX, Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Ledesma Narváez, M. (2015) *Comentarios al Código Procesal Civil, análisis artículo por artículo*, (Quinta edición) Tomo II, Lima: Gaceta Jurídica.
- Miranda Calvache, J.A. (2014), Tesis de licenciatura titulada “*La motivación en el juzgamiento por audiencias en el Código Orgánico General de Procesos*”, sustentada en la Universidad Andina Simón Bolívar, país, Ecuador.
- Palacio, L. E. (1983) *Derecho procesal civil*, Tomo VI, (Primera reimpresión), Buenos Aires, Abeledo – Perrot.
- Palacio, L. E. (1990) *Derecho procesal civil*, Tomo VI, (Primera reimpresión), Buenos Aires, Abeledo – Perrot.
- Prado Bringas, R.; y Zegarra Valencia, O. F. (2018) *La legitimidad para obrar en el proceso civil*, En: *Revistas Ius Et Veritas*.
- Prieto-Castro y Ferrándiz, L. (1983) *Derecho procesal civil*, Volumen 2, (Tercera edición), Madrid: Editorial Tecnos.
- Yupari Cristóbal, C.D. (2018), Tesis de licenciatura titulada “*La nulidad procesal en relación a los procesos de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de Pasco - Año 2016*”, sustentada en la Universidad de Huánuco, país, Perú.
- Zannoni, E. A. (1989) *Derecho de Familia* Tomos 1 y 2, (Segunda edición actualizada y ampliada), Buenos Aires: Editorial Astrea.

Jurisprudencia

Casación Nro. 1302-2003 / La Libertad, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31-03-2004.

Casación Nro. 1391-1999 / Callao, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23-11-1999.

Casación Nro. 1652-2006 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-05-2008, págs. 2140-2142.

Casación Nro. 1868-1998 / Callao, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 22-07-1999.

Casación Nro. 1974-2006 / Junín, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 04-12-2006, pág.18312).

Casación Nro. 225-1998 / Cusco, Sala Civil, Corte Suprema de Justicia, Hinostroza Minguez, Jurisprudencia en Derecho probatorio, Gaceta Jurídica, 2000.

Casación Nro. 225-98 / Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03-01-1999.

Casación Nro. 2760-2004 / Cajamarca, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31-07-2006, págs. 16597-16598.

Casación Nro. 3062-2002 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-06-2003.

Casación Nro. 3065-1998 / Junín, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 29-08-1999, pág. 3372.

Casación Nro. 3135-1999 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01-09-2000, pág. 6190.

Casación Nro. 3340-2006 / Ancash, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03-07-2007, págs. 19869-19870.

Casación Nro. 4276-2001 / Ica, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-09-2002, págs. 9223-9224.

Casación Nro. 4296-2001 / La Libertad, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31-05-2002.

Casación Nro. 766-2002 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31-01-2003, págs. 9960-9961.

Casación Nro. 854-2000 / Puno, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-04-2001, pág. 7123.

ANEXOS

ANEXO N 1. MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMAS	OBJETIVO	HIPOTESIS	OPERACIÓN DE VARIABLES			
			VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTO
<p align="center">PROBLEMA GENERAL</p> <p>¿Cuál es la incidencia de la aplicación del juzgamiento anticipado del proceso, en el asunto contencioso de pensión alimenticia, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019?</p> <p align="center">PROBLEMA ESPECIFICO</p> <p>PE1 ¿Cuál es el nivel de eficacia del juzgamiento anticipado del proceso, en el asunto contencioso de pensión alimenticia, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019?</p> <p>PE2 ¿Cuál es la frecuencia de aplicación del juzgamiento anticipado del proceso, en el asunto contencioso de pensión alimenticia, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019?</p>	<p align="center">OBJETIVO GENERAL</p> <p>Determinar la incidencia del juzgamiento anticipado del proceso, en el asunto contencioso de pensión alimenticia, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019.</p> <p align="center">OBJETIVO ESPECIFICO</p> <p>OE1. Establecer el nivel de eficacia del juzgamiento anticipado del proceso, en el asunto contencioso de pensión alimenticia, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019.</p> <p>OE2. Identificar el nivel de frecuencia de aplicación del juzgamiento anticipado del proceso, en el asunto contencioso de pensión alimenticia, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019.</p>	<p align="center">HIPOTESIS GENERAL</p> <p>El juzgamiento anticipado del proceso, no incide significativamente en el asunto contencioso de pensión alimenticia, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019.</p> <p align="center">HIPÓTESIS ESPECÍFICO</p> <p>SH1.- El nivel de eficacia del juzgamiento anticipado del proceso, es significativamente bajo en el asunto contencioso de pensión alimenticia, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019.</p> <p>SH2.- El nivel de frecuencia de aplicación del juzgamiento anticipado del proceso, es significativamente bajo en el asunto contencioso de pensión alimenticia, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2019.</p>	<p align="center">INDEPENDIENTE</p> <p>El juzgamiento anticipado del proceso.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Cuando el Juez advierte que la cuestión debatida es sólo de derecho o, de hecho. - Cuando se declare consentida o ejecutoriada la resolución que declara saneado el proceso. 	<ul style="list-style-type: none"> - Cuando es aquella que solo se determina judicialmente aplicando el derecho a la cuestión litigiosa. - No hay medio probatorio alguno pendiente de actuación por ser solo documentales. - Allanamiento de la demanda de pensión alimenticia. - Presunción legal relativa de verdad por declaración de rebeldía. 	<p>1. Matriz de análisis.</p> <p>2. Fichas Bibliográficas de resumen.</p>

			<p>DEPENDIENTE</p> <p>El asunto contencioso de pensión alimenticia.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Proceso sumarísimo de alimentos. - Demanda de pensión de alimentos. 	<ul style="list-style-type: none"> - El Juez de Paz Letrado conoce el asunto contencioso de alimentos. - Actuación de medios probatorios referentes a la cuestión de fondo, de la demanda y contestación a la demanda. - Notificación de la demanda de alimentos al demandado. - Declaración de rebeldía del demandado. 	
--	--	--	--	--	---	--

ANEXO N 2. GUÍA DE ANÁLISIS DE CASOS

N° orden	Exp.	¿Se advirtió que la cuestión debatida es solo de hecho o de derecho?		¿Se declaró consentida o ejecutoriada la resolución de declarar saneado el proceso?		Proceso sumarísimo de alimentos		Demanda de pensión de alimentos	
		¿Sólo se determina judicialmente aplicando el derecho a la cuestión litigiosa?	¿No hubo medio probatorio alguno pendiente de actuación por ser solo documental?	¿El demandado se Allanó de la demanda de pensión alimenticia?	¿El demandado fue declarado rebelde?	¿Se tramitó ante el 1 Juzgado de Paz Letrado de Huánuco?	¿Se actuaron medios probatorios referentes a la cuestión de fondo, de la demanda y contestación a la demanda?	¿Se notificó de la demanda de alimentos al demandado?	¿Se declaró rebelde al demandado?
1	234 – 2019	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No
2	408 – 2019	No	No	No	Si	Si	Si	Si	Si
3	523 – 2019	Si	No	No	No	Si	Si	Si	No
4	578 - 2019	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No
5	615 – 2019	Si	Si	Si	No	Si	No	Si	No
6	739 – 2019	No	No	No	Si	Si	Si	Si	Si

Fuente: Expedientes Judiciales

Elaboración tesista